

# SESION 34.A ORDINARIA, EN MERCOLES 12 DE JULIO DE 1939

(De 4 a 7 P. M.)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CRUCHAGA

---

## SUMARIO

1. Se despacha el proyecto que reforma la ley de Cabotaje.

Gumucio. Los señores Lira Infante y Maza se ocupan de las elecciones en Valdivia.

Se suspende la sesión.

---

2. Se acuerda preferencia para la sesión del lunes próximo, del proyecto sobre aumento de sueldos del poder Judicial.

6. A segunda hora se aprueba la redacción dada a las indicaciones en el proyecto sobre inclusión de la gratificación en los sueldos.

---

3. Se da cuenta de la redacción dada por la Mesa a las indicaciones aprobadas en el proyecto que incluye en los sueldos de los empleados públicos la gratificación del 25 por ciento y queda pendiente.

7. Se trata del proyecto sobre Cooperativas de Pequeños Agricultores y usa de la palabra el señor Rodríguez de la Sotta.

Se levanta la sesión.

---

4. El señor Gumucio formula observaciones acerca del denuncia sobre actividades revolucionarias.

## ASISTENCIA

Asistieron los señores:

5. El señor Grove (don Marmaduke) se refiere a las elecciones últimas en Valdivia y a las observaciones del señor

Azócar A., Guillermo. Concha, Luis A.  
Bórquez P., Alfonso. Durán B., Florencio.  
Bravo O., Enrique. Errázuriz, Maximiano.  
Concha S., Aquiles. Estay C., Fidel Segundo

Figueroa A., Hernán.	Opazo L., Pedro.
Gatica S., Abraham.	Ossa C., Manuel.
Grove V., Hugo.	Portales V., Guillermo.
Grove V., Marmaduke.	Rivera B., Gustavo.
Gumucio, Rafael Luis.	Ríos Arias, J. M.
Guzmán, Eleodoro E.	Rodríguez de la S., Héctor.
Hiriart C., Osvaldo.	Schnake V., Oscar.
Laferte G., Elías.	Silva S., Matías.
Lira I., Alejo.	Ureta E., Arturo.
Martínez Montt, Julio.	Urrejola, José Fco.
Maza F., José.	Urrutia M., Ignacio.
Moller B., Alberto.	Valenzuela V., Oscar.
Morales V., Virgilio.	Walker L., Horacio.
Muñoz C., Manuel.	

Y los señores Ministro de Hacienda y de Agricultura.

#### ACTA APROBADA

Sesión 32.ª ordinaria en 10 de julio de 1939  
(Especial)

#### Presidencia del señor Cruchaga

Asistieron los señores: Azócar, Bravo, Concha Aquiles, Cruz, Durán, Errázuriz, Estay, Figueroa, Grove Hugo, Guzmán, Laferte, Lira, Morales, Muñoz, Rivera, Ríos, Rodríguez, Silva Matías, Urrejola, Urrutia y Walker.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 30 en 10 del presente, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 31.ª en esa misma fecha, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los negocios que a continuación se indican:

#### Oficios

Ocho de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los 4 primeros comunica que ha aprobado los siguientes proyectos de ley:

Sobre modificación del Código de Procedimiento Penal en la parte relativa al procedimiento para las personas que tienen fuero constitucional.

Pasó a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Sobre liberación de derechos de internación al material que se indica encargado por el Cuerpo de Bomberos de San Bernardo.

Pasó a la Comisión de Hacienda.

Sobre aumento de jubilación a don José Gutiérrez Vidal.

Sobre fecha de vigencia a la ley que concedió ciertos beneficios al Capitán de Carabineros don Guillermo Rivera Núñez.

Pasaron a la Comisión de Solicitudes Particulares.

Con los 2 siguientes comunica que ha aprobado, en los mismos términos que lo hizo el Senado, los proyectos de ley que a continuación se indican:

Sobre concesión de pensión de gracia a doña Carmen Angélica Ayala; y

Sobre concesión de pensión de gracia a doña Elena Buhler viuda de Quezada.

Se mandaron comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Con el 7.º comunica que ha tenido a bien no insistir en la aprobación del proyecto de ley sobre abono de servicios a don Renato Marquezado Ormazábal.

Se mandó archivar.

Con el último comunica que ha tenido a bien desechar las modificaciones introducidas por el Senado, en el proyecto de ley por el cual se concede jubilación a don Vicente Valdivia Urbina.

Queda para tabla.

#### Orden del Día

Entrando en el Orden del Día de la pre-

sente sesión especial, continúa la discusión particular del artículo 2.º del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, sobre incorporación de la gratificación del 25 por ciento, a los sueldos del personal de la Administración Pública.

El señor Urrutia renueva su indicación de postergar la consideración de este proyecto hasta la próxima sesión, a fin de pedir al señor Ministro de Hacienda que concurre a ella y exponga la opinión del Gobierno sobre el proyecto y las indicaciones presentadas.

Usan de la palabra los señores Lira, Rodríguez y Guzmán.

El señor Urrutia retira su indicación.

El señor Ríos la hace suya.

Usan de la palabra el señor Azócar, el señor Walker, nuevamente los señores Lira y Guzmán, el señor Ríos, el señor Estay y el señor Rivera.

El señor Walker cree que podía acordarse, presentar una petición de sesión especial para mañana de 3 a 4 de la tarde a fin de pedir al señor Ministro de Hacienda que concurre a ella a exponer la opinión que le merece el proyecto.

Después de diversas observaciones de los señores Ríos, Azócar y Rivera, se acuerda, dar por cerrado el debate sobre el artículo 2.º, votar de todos modos el proyecto al término de la sesión de mañana, o sea a las 7 P. M. y de transmitir al señor Ministro de Hacienda el deseo expresado por varios de los señores Senadores de que concurre a la sesión de mañana para exponer la opinión del Gobierno sobre este proyecto.

Se levanta la sesión.

#### CUENTA

Se dió cuenta:

#### 1.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 11 de junio de 1939. — La Honorable Cámara de Diputados ha tenido a bien no insistir en la aprobación del pro-

yecto de ley, por el cual se declara que no es aplicable al Ministerio de Educación Pública y a los servicios de su dependencia, la disposición contenida en el artículo 6.º de la ley número 5,005, de 24 de noviembre de 1931; que había sido desechado por el Honorable Senado.

Lo que tengo a honra decir a V. E., en respuesta a vuestro oficio número 193, de 15 de julio de 1937.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **Gregorio Amunátegui**. — **J. Villamil Concha**, Secretario.

Santiago, 11 de julio de 1939. — La Honorable Cámara de Diputados ha tenido a bien rechazar el proyecto de ley por el cual se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de 700.000 pesos en la construcción de un edificio para el Liceo de Niñas de Puerto Montt.

Lo que tengo a honra decir a V. E., en respuesta a vuestro oficio número 556, de 2 de diciembre de 1936.

Dios guarde a V. E. — **Gregorio Amunátegui**. — **J. Villamil Concha**, Secretario.

Santiago, 11 de julio de 1939. — La Honorable Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar el proyecto de ley remitido por el Honorable Senado, por el cual se autoriza la inversión de 1.100.000 pesos en la ejecución de diversas obras en la ciudad de San Felipe.

Lo que tengo a honra decir a V. E., en contestación a vuestro oficio número 565, de 17 de diciembre de 1935.

Dios guarde a V. E. — **Gregorio Amunátegui**. — **J. Villamil Concha**, Secretario.

Santiago, 11 de julio de 1939. — Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Honorable Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY:

“**Artículo 1.º** Autorízase al Presidente de la República para permutar con don Fernando Yrarrázaval el predio fiscal que se indica por el terreno de propiedad de éste último que más adelante se individualiza, ubicados ambos en la Población de Papudo, comuna del mismo nombre, departamento de Petorca, provincia de Aconcagua.

El predio fiscal, signado con la letra D, en la manzana I, del Plano de Papudo tiene 30 metros de frente por 60 metros de fondo y sus deslindes son: Norte y Este, don Fernando J. Yrarrázaval; Sur, propiedad de don Amador Vargas y de don Fernando J. Yrarrázaval; Oeste, calle de propiedad de don Fernando J. Yrarrázaval, (Hoy, calle Miraflores).

Este terreno se encuentra inscrito a nombre del Fisco a fojas 5º número 20 del Registro de Propiedades de Petorca, año 1918.

El predio de don Fernando J. Yrarrázaval tiene una superficie de 61,80 metros de frente por 54,40 metros de fondo y deslinda: Norte, don Evaristo Poblete; Este, terrenos de don Fernando J. Yrarrázaval; Sur, doña Zenobia T. de Cattarino; Oeste, calle Chorrillos.

Este terreno se encuentra inscrito a nombre del señor Yrarrázaval a fojas 19 vuelta número 45 del Registro de Propiedades de Petorca, año 1897.

“**Artículo 2.º** Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el “Diario Oficial”.

Dios guarde a V. E. — **Gregorio Amunátegui**. — **J. Villamil Concha**, Secretario.

## 2.º De los siguientes informes de Comisiones:

Honorable Senado:

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado últimamente un proyecto de ley sobre mejoramiento de los sueldos de los funcionarios dependientes del Poder Judicial.

Remitido en informe a esta Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, ha sido en ella materia de detenido estudio al que, por expresa invitación suya, tuvo a bien concurrir el señor Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, quien allegó a los debates un contingente de experiencia y de saber considerables que facilitaron grandemente la tarea.

El proyecto de ley de que nos ocupamos era reclamado con urgencia y con justicia desde hace ya mucho tiempo. Doctos y profanos, están de acuerdo en que la situación económica del personal de la judicatura no guarda relación alguna con la importancia de las funciones que desempeña ni es, por consiguiente, suficiente para rodearlo de la independencia que le es indispensable para la salvaguardia de su propio prestigio y del de las resoluciones que expide en las contiendas de derecho en que es llamado a intervenir.

Esta situación inaceptable durante la vida funcionaria del juez o magistrado tiene, además, el inconveniente ingrato de prolongar más allá del período útil de labor del hombre, de prolongar a los días apacibles del descanso bien ganado, el ambiente de pobreza y de estrechez vivido durante toda la vida activa.

El proyecto en informe, cuya procedencia es ocioso seguir justificando en sus líneas generales, tiende a prevenir, con la máxima generosidad que lo permiten las disponibilidades del erario, un estado de cosas que no se aviene con la obligación que asiste a todo empleador y muy particularmente al Estado, de retribuir competentemente los servicios de sus dependientes, ni se conforma, tampoco, con la dignidad y la responsabilidad de las funciones judiciales.

Hay en este proyecto una cuestión de orden general que conviene destacar y plantear antes de entrar al análisis particular de las distintas disposiciones que lo integran.

Hemos dicho que esta proposición de ley tiene por objeto mejorar los sueldos de los funcionarios dependientes del Poder Judicial. Así lo expresa categóricamente el in-

ciso 1.º en su artículo 1.º Más adelante, sin embargo, en el artículo 2.º, se hacen extensivos sus beneficios al personal del Ministerio de Justicia; en el artículo 12 se mejora la situación rentística del personal de los Tribunales del Trabajo y miembros integrantes de los Tribunales de Alzada; y en el artículo 13 se contempla la situación económica del personal del Instituto Médico Legal de Santiago y Valparaíso.

La inclusión de estas categorías de empleados, que no cuadra, por cierto, con la naturaleza del proyecto en informe, ni responde a las necesidades que se han tenido en vista al promoverlo, determinaron, por extensión, distintas solicitudes de corrección de igual favor por parte del personal de la Sindicatura General de Quiebras, del Departamento Jurídico de la Inspección General del Trabajo, de los Oficiales de Justicia Militar del Ejército y de los Jueces de los Juzgados de Indios, peticiones todas éstas que llegaron a poder de la Comisión por el conducto autorizado de distintos señores Senadores.

La Comisión no puede por menos que expresar su opinión, en el sentido de que muchas de estas representaciones son de justicia; de que deben, por lo tanto, ser atendidas en todo cuanto tienen de razonable, mas no cree que sea ésta la oportunidad de hacerlo, porque de considerar unas, habría que hacerlo con todas, y ello retardaría desconsideradamente el despacho de una ley que, como ya lo hemos dicho, reviste caracteres de verdadero apremio.

En estas condiciones, optó por eliminar, desde luego, todas aquellas disposiciones o indicaciones que se refieren a grupos de funcionarios meramente administrativos, como son los del Ministerio de Justicia y los de la Sindicatura General de Quiebras. Respecto de los otros que, de cerca o de lejos, tienen relación con la administración de justicia, hizo la siguiente discriminación: mantener en el proyecto los servicios ya consultados por la Honorable Cámara de Diputados para evitar que por razón de las insistencias a que pudiera dar lugar su supresión se retarde el despacho de la ley, y acoger las

nuevas agregaciones de aquellos organismos que tengan una vinculación directa e íntima con algunos de los servicios ya contemplados en el proyecto, cual es el caso en que se encuentran el Departamento Jurídico de la Dirección General del Trabajo que, por este motivo, ha quedado, entonces, incorporado.

Entremos ahora, al estudio particular de los distintos artículos.

El artículo 1.º, dió lugar, entre otros, a la cuestión siempre renovada cuando se trata de la situación comparativa de los funcionarios judiciales residentes en Santiago o en provincias, de saber si se mantiene el sistema vigente o si se reconoce una categoría especial para los funcionarios que habitan en la capital.

Este punto fué resuelto en favor de la igualdad entre todos cuando, hace tiempo, se discutió el Escalafón Judicial. En aquella oportunidad se dijo, y ahora se ha repetido por los partidarios de no hacer distinciones, que requiriéndose unas mismas calidades e idénticos conocimientos para el desempeño de un cargo en provincias o en Santiago, no hay razón alguna que abone la idea de retribuir con más largueza a los funcionarios que actúan en este último lugar. Las consideraciones especiales de mayor costo de la vida, no son, a juicio de los que así piensan, valederas, desde el momento que si bien es indiscutible que en provincias se vive más barato, no lo es menos que hay gastos vitales, como los de la educación de la familia, por ejemplo, que se les recargan a los magistrados provincianos, quienes tienen que mandar a Santiago a sus hijos para que puedan proseguir sus estudios superiores, y de que la mayor economía con que les es posible vivir, resulta absorbida, en la práctica, por los gastos de representación que en provincias son mucho más efectivos que en Santiago donde son los Presidentes de los Tribunales los que sobrellevan casi exclusivamente el peso de esta obligación social.

Por lo demás, opinan los partidarios de este criterio, que mientras no se modifique el Escalafón en el sentido de crear para

Santiago una categoría especial, no es aceptable hacer diferencia alguna entre los sueldos respectivos.

Por su parte, los señores Senadores que ya en la ley del Escalafón promovieron y sustentaron la idea de atribuir a Santiago una calidad especial, la renovaron, invocando a favor de su tesis el indiscutible mayor trabajo que pesa sobre los funcionarios que aquí residen; la importancia comparativa de los asuntos en que son llamados a intervenir, y el hecho mismo del anhelo constantemente manifestado por los jueces y magistrados de fuera de Santiago para alcanzar una situación dentro de la capital, lo que está demostrando que, en su propio concepto, ven en ello un ascenso, aun cuando se trate de empleos de la misma categoría.

Del choque de ambas corrientes de opinión, surgió una fórmula transaccional, en cuya virtud se redujo a la mitad la gratificación propuesta para los miembros o fiscales de la Corte de Apelaciones de Santiago, aumentando el sueldo fijo que, uniformemente, se propone para estos funcionarios en toda la República, y suprimiendo la asignación especial diferente consultada para el Presidente del Tribunal de la capital. Se ha querido, así, reducir a un mínimo esta diferencia entre unos y otros funcionarios, sin borrarla, sin embargo, del todo, en homenaje a las características propias del desempeño funcionario en esta ciudad.

La Honorable Cámara de Diputados propone una división en dos grupos de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Departamento y retribuye a los respectivos titulares con 40.000 y 35.000 pesos, según pertenezcan al primero o al segundo grupo.

La Comisión acordó recomendaros la supresión de este sistema, que no corresponde, desde luego, al del Escalafón que hace una sola categoría de todos estos funcionarios, ni se ajusta, tampoco, a la importancia comparativa de unos y otros Juzgados. Así, por ejemplo, de atenerse a la estadística del movimiento de causas falladas por estos Tribunales, resulta que los Juzgados que la Cá-

mara propone incorporar al primer grupo, unos están muy lejos de ser los que más resoluciones han expedido, y otros, que los superan grandemente en este sentido, quedan, sin embargo, fuera.

No sería tampoco posible ni justo atenerse estrictamente al número de sentencias dictadas, porque es muy variable la naturaleza y la importancia comparativa de los asuntos en que ellas han recaído.

En estas condiciones, y dada las dificultades que se presentan para hacer una diferenciación que descause en razones plausibles de justicia y equidad, la Comisión os propone mantener la situación de escalafón existente, asignando igual remuneración a todos los jueces de esta categoría.

Hemos introducido, además, algunas otras enmiendas en este artículo, que son consecuencia de las que se dejan brevemente enunciadas, y lo hemos completado con una disposición transitoria que precise, sin lugar a dudas, que los sueldos fijados por esta ley son incompatibles con la gratificación del 25 por ciento de que, al igual que el resto del personal de la Administración, disfrutan hoy en día los jueces.

A propósito del artículo 2.º, la Comisión, como ya lo hemos dicho, eliminó del favor de su disposición al personal de planta y a contrata del Ministerio de Justicia, e incorporó, por otra parte, a su régimen, al personal de los Juzgados Especiales de Menores, cuya situación la Cámara contempla en un artículo 3.º de redacción ambigua y dudosa, y al personal del Departamento Jurídico de la Inspección General del Trabajo.

El artículo 3.º ha quedado, en consecuencia, suprimido.

Los artículos 4.º y 5.º no han merecido observación y el 6.º sólo ha experimentado una pequeña corrección gramatical.

En el artículo 7.º se ha modificado el inciso segundo que asimila el cargo de Secretario del Presidente de la Corte Suprema a un determinado grado del Escalafón Administrativo, en circunstancia que el Poder Judicial está expresamente exceptuado del régimen que él consagra. Para evitar esta anomalía, que relaciona directamente

este cargo con las funciones similares del Escalafón Judicial.

El artículo 8.º ha sido aprobado en los mismos términos en que lo ha hecho la Honorable Cámara.

En cuanto al artículo 9.º, la Comisión optó por suprimirlo. Desde luego, se hace en él una referencia a la ley número 4,145, de 22 de marzo de 1933, que nada tiene que ver con la materia que aborda y, en seguida, no ha parecido de justicia suprimir una limitación de sueldo que es perfectamente lógica y que, bien mirada, aun resulta, quizás si demasiado generosa para los funcionarios que se encuentran en el caso que contempla, o sea, el de estar ejerciendo doble función.

En el artículo 10 se han hecho algunas enmiendas que tienden a simplificar la redacción, evitando innecesarias repeticiones y explicaciones que no son propias de la ley y se ha introducido, además, la idea de dar a los funcionarios que, por razones de edad, se hubieren visto obligados a renunciar sus puestos, al derecho propio de figurar en las ternas que formen las Cortes, no con el grado inmediatamente superior al que tenían, como lo propone la Honorable Cámara, sino que con el mismo con que dejaron de pertenecer a la judicatura. Estimamos que la razón de enfermedad puede y debe considerarse para los efectos de dar al interesado la opción que el artículo propone, pero, en ningún caso, para hacer de ella un motivo determinante de ascenso.

El artículo 11 del proyecto de la Honorable Cámara se refiere a las incompatibilidades y, después de reducirlas a las contempladas en los artículos 60 y 279 de la ley sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales, termina por derogar todas las disposiciones sobre la materia que puedan hacerse valer entre funcionarios judiciales.

Estimamos que esta disposición es incompleta y que pueda acarrear en la práctica dificultades de consideración. Desde luego, los artículos a que se refiere el precepto de la Honorable Cámara contemplan únicamente la incompatibilidad por razón de pa-

rentesco, de manera, entonces, que al conservar éstas únicamente con exclusión de todas las demás, se abre la puerta para que puedan actuar como funcionarios judiciales los eclesiásticos que tengan cura de almas, las personas que pertenezcan al orden administrativo y otra serie de ciudadanos que hoy están excluidos de la posibilidad de ingresar a la judicatura en razón de diversas causales de incompatibilidad que se encuentran diseminadas en distintos Códigos y leyes y que no hay conveniencia alguna en derogar así en globo, sin una minuciosa y prolija revisión de los distintos textos afectados.

Estimamos que lo más que puede hacerse en este sentido es reducir la extensión de la incompatibilidad por razón de parentesco de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que hoy en día contempla la Ley Orgánica de Tribunales, al segundo grado en ambos órdenes. Así lo proponemos en un artículo que reemplazaría al 11 de la Honorable Cámara y que introduce esta idea en el artículo 50 de la ley referida, siendo innecesario hacer otro tanto en las demás disposiciones de la misma ley que encaran igual materia, porque todos los artículos posteriores sobre el particular se remiten al signado con el número 60.

Sin perjuicio de mantener subsistentes las demás causales de incompatibilidad, hemos aprovechado la oportunidad de esta disposición para establecer una nueva entre las funciones judiciales y toda otra remunerada con fondos fiscales, semifiscales o municipales, con excepción, solamente, de las que transitoriamente, pueden ejercitar los jueces o magistrados dentro de la justicia del trabajo.

La remuneración perfectamente equitativa y hasta holgada que la ley en proyecto acuerda a los funcionarios judiciales, permite tender al desideratum de una constante y exclusiva dedicación suya a las labores de su ministerio.

Hemos aparejado esta disposición de un artículo transitorio en cuya virtud se libera de esta incompatibilidad a los funcionarios judiciales que, a la fecha, estuvieren

desempeñando alguna cátedra universitaria y sólo respecto del ejercicio de esa misma cátedra.

Consideramos que aun las funciones docentes restan a los funcionarios judiciales un tiempo precioso que la justicia requiere para su mejoramiento. Ha habido y hay magistrados que se desempeñan brillantemente en la docencia, pero no creemos que su ausencia de la cátedra en lo futuro haya de dañarla en forma irremediable. Por lo demás, existe en este caso especial una razón de resguardo de la independencia que obra particularmente en favor de una disposición como la que os proponemos. En efecto, un juez no podría desentenderse, sin desmedro, en la resolución de una contienda judicial, de la doctrina y de los principios que, sobre la materia, ha enseñado y defendido como profesor de las aulas universitarias.

En todo caso, y no obstante lo anterior, hemos creído conveniente no perturbar de inmediato la organización universitaria y de ahí la disposición transitoria a que hemos aludido.

El artículo 12 se refiere al personal de los Tribunales del Trabajo y a los miembros integrantes de los Tribunales de Alzada.

Valgan en cuanto al mantenimiento de este artículo lo que ya dijimos en el encabezamiento de este informe.

Por lo que hace a sus renglones en particular, la Comisión les ha hecho algunas modificaciones.

Así, en aquél que se refiere a los miembros de los Tribunales de Alzada para acordarles 12,000 pesos de sueldo, la mayoría, con el voto en contra del señor Figueroa, acordó fijarles una asignación especial por audiencia a que concurren, con el objeto de estimularlos en el desempeño de su labor, señalando, al mismo tiempo, a ésta una limitación máxima mensual, que, prácticamente, corresponde al sueldo que les asigna la Honorable Cámara.

Por estimaria incompleta, desde el momento que falta en el enunciado el armador, el oficial y el tripulante, acordó suprimir la individualización de los miembros que

integran el Tribunal de Alzada, entendiéndose, así, referirse a todos ellos.

A continuación y en rubros separados, se consultan los sueldos de los secretarios y los relatores de los Tribunales de Alzada. La Comisión considera que esta dualidad de cargos y de funcionarios por consiguiente, puede justificarse tal vez en Santiago, pero que en los demás tribunales de esta especie es suficiente una sola persona a cargo de ambos puestos.

Así es lo proponemos asignándole a los nuevos Secretarios-Relatores igual remuneración que al Secretario del Tribunal de Alzada de Santiago.

Ha suprimido los rubros siguientes que hacen un distinguo de categoría entre los oficiales de estos tribunales y ha hecho de todos ellos una categoría única con 18,000 pesos de retribución anual.

Ha uniformado, en seguida, el renglón relativo a los porteros de esta clase de tribunales, para lo cual ha suprimido en el renglón correspondiente las palabras "específicas de Tribunales de Alzada de Santiago".

Ha suprimido, asimismo, el cargo de oficial 2.º a contrata de Juzgado de Primera Clase por no estar debidamente justificada su razón de ser.

Ha fijado en 18,000 pesos la remuneración anual del Secretario de Juzgado de Segunda Clase, para el cual la Honorable Cámara propone un sueldo de 19,000 pesos, que arroja un total mensual caprichosamente fraccionado.

Ha suprimido, para trasladarlo a las disposiciones transitorias de la ley, el inciso que se refiere a la remuneración que corresponde a los Presidentes de Tribunales de Alzada que, a la vez, sean Ministros de Corte de Apelaciones.

En realidad, las funciones judiciales y las del Trabajo son incompatibles entre sí, según expresa disposición del Código correspondiente. Sí, en el hecho, las Presidencias de los Tribunales de Alzada son ejercidas en este momento por Ministros de Corte, ello se debe a una reserva que el decreto con fuerza de ley número 178, hizo en favor de estos funcionarios, quienes, por la legis-



lación anterior al Código del Trabajo, eran, obligadamente, los Presidentes de estos Tribunales.

Esta situación cesará junto cesar ellos en su desempeño y entrarán, entonces, a presidirlos los jueces del trabajo que, por ascenso, correspondan.

A fin, entonces, de acentuar el carácter transitorio del régimen que hoy viven los Tribunales de Alzada, es que la Comisión os propone el cambio de ubicación del inciso que nos ocupa, cuyo principio, por lo demás, conserva en cuanto a que el Ministro de Corte de Apelaciones no podrá ganar, en razón de ser Presidente del Tribunal de Alzada, más de 18.000 pesos anuales, o sea, la diferencia que va entre los 72.000 pesos de sueldo que, como tal, Ministro de Corte le asigna el artículo 1.º, y los 90.000 pesos que ganará un Ministro de la Corte Suprema.

La Comisión, por otra parte, ha creído oportuno extender esta misma limitación a todos los demás miembros del Poder Judicial en relación con el sueldo del funcionario que, respectivamente, le preceda en el orden del escalafón, extensión que es necesaria si se considera que hay jueces de letras que, por expreso nombramiento, ejercen funciones dentro de la judicatura del trabajo.

De acuerdo también con el Código respectivo, la Presidencia del Tribunal, hablando ya dentro del sistema permanente que lo informa, debe corresponder a un letrado.

Como el único letrado lo es el Ministro de Corte y lo será el Juez, en su caso, es indudable que la Presidencia corresponderá siempre a ese Ministro o a ese Juez. Para prevenir, sin embargo, cualquiera contingencia y aun a riesgo de ser redundantes, la Comisión ha creído preferible, en interés del debido prestigio del cargo de Ministro de Corte establecer de modo expreso, en el artículo transitorio en que se ha convertido el inciso cuarto del artículo 12, que siempre que un Ministro de Corte forme parte o integre un Tribunal de Alzada, a él le corresponderá la Presidencia.

Se advierten en este artículo dos errores de transcripción en que ha incurrido el ofi-

cio de la Honorable Cámara tal vez por la premura en que se vió colocada para dirijirlo al Senado. Uno de ellos consiste en repetir en dos renglones sucesivos y con sueldos diferentes una misma categoría de funcionarios: la de Oficiales segundos de los Tribunales de Alzada; y el otro en dar el carácter de a contrata al Portero de los Juzgados de Primera Clase, siendo que, en realidad, se trata de un funcionario de planta.

El primero de estos errores ha quedado subsanado con la resolución de que ya hemos dado cuenta en el sentido de hacer una categoría única de todos los Oficiales de los Tribunales de Alzada. El segundo ha sido debidamente rectificado por la Secretaría de esa Honorable Corporación.

En el artículo 13, que se refiere al personal del Instituto Médico Legal "Doctor Carlos Ibar" de Santiago y al Departamento Médico legal de Valparaíso, la Comisión ha reajustado las designaciones de los distintos cargos a las que se contienen, respecto de este mismo servicio, en la ley de Presupuestos vigente, y ha acomodado, además, los sueldos propuestos, a una proporción razonable entre lo que actualmente gana este personal y las mayores necesidades que pudiere experimentar al presente. Hay, en efecto, entre los aumentos que propone la Honorable Cámara algunos que son sencillamente exagerados en relación con las remuneraciones que hoy día tiene asignadas este personal.

A diferencia de lo que ocurre con el personal a contrata de los Tribunales del Trabajo y de los empleados de esta misma condición de las Cortes y Juzgados de Letras, respecto de los cuales existen en el proyecto disposiciones terminantes que les dan la calidad de funcionarios de planta, los empleados a contrata de Santiago del Instituto Médico Legal "Doctor Carlos Ibar", aparecen contemplados en esta ley para los efectos de aumentarles sus sueldos pero sin variarles su condición. Este procedimiento no es propio, pues vendría a crear una tercera categoría de funcionarios públicos ligados al servicio del Estado por contrato que, durante su vigencia, se modificarían para darle carácter permanente o sea, en otros términos, se formaría, así,

una casta especial de empleados a quienes la ley acordaría la seguridad de la permanencia indefinida de los contratos que los amparan siendo, en realidad, este sistema de la contrata un recurso administrativo que es aceptable sólo en cuanto tiende a remediar necesidades momentáneas y accidentales del servicio, lo que está indicando que, en manera alguna, puede dársele el carácter estable que, por esta disposición, se le otorga. Hemos, pues, acordado suprimir todo el epígrafe relacionado con este personal, acuerdo al que no concurrió el honorable Senador, señor Walker, quien estuvo por mantenerlo.

Como por otra parte, no se trata en esta ley de fijar la planta de los servicios a que ella se refiere sino solamente asignar sueldos a las distintas categorías de sus empleados, la Comisión ha suprimido en éste y demás artículos del proyecto las indicaciones relativas al número de funcionarios de cada categoría que los integran.

El artículo 14 sólo ha sido objeto de un cambio de redacción que en nada afecta a su fondo y el 15, que introduce diversas modificaciones al Código de Procedimiento Civil, anota una pequeña enmienda que tiene por objeto hacer más rigurosa la sanción contra la parte que haya promovido incidentes dilatorios en un juicio, y otra, igualmente pequeña, para corregir un error gramatical.

El artículo 16 ha sido aprobado en los mismos términos propuestos por la Honorable Cámara.

El artículo 17 establece una contribución de un 12 por ciento sobre el valor de las subastas de bienes raíces que se efectúen ante los Jueces Letrados y ante los Jueces Arbitros.

Esta contribución es innecesaria y es además injusta. Es innecesaria porque el rendimiento calculado para la ley de Tabacos es más que suficiente para subvenir a los gastos que impone el proyecto en informe; y es injusta porque incluye al heredero adjudicatario de una venta forzada; porque grava la venta en remate y deja libre la venta directa siendo, que en el fondo, constituyen un mismo acto jurídico, y porque sin razón alguna atendible coloca en

mejor situación a las compras que se efectúen por subasta ante un Notario o ante un Corredor de Comercio que aquellas que tengan lugar ante un Juez Arbitro o Letrado.

Por estas razones estimamos necesario proponeros la supresión de este artículo.

El artículo 18, que impone la obligación de depositar en una oficina de la Caja Nacional de Ahorros todos los dineros que sea necesario poner a disposición de los Tribunales de Justicia, está íntimamente relacionado con el artículo 19 siguiente que ordena a los Jueces de Letras de Mayor y de Menor Cuantía abrir una cuenta bancaria de depósito en la oficina de la Caja de Ahorros del lugar en que funcione.

Hay entre ambas disposiciones un pequeño defecto de correlación que hemos tratado de evitar. En efecto, mientras el artículo 18 dice que los dineros deberán colocarse en una oficina de la Caja Nacional de Ahorros y de que en aquellos lugares donde no la haya el depósito deberá hacerse en la Tesorería Comunal, con la obligación, de carga del Tesorero, de remesarlo a la Caja dentro del plazo de cinco días, el artículo 19 faculta a los Juzgados para abrir una cuenta corriente en la Caja Nacional o en la Tesorería Comunal respectiva a falta de aquélla. De mantenerse estas disposiciones, sería evidentemente innecesario imponer al Tesorero la obligación de remitir fondos que podrían estar permanentemente acreditados en su poder.

Mas esto, que no se aviene con la índole propia de las Tesorerías, no se compadece, tampoco, con la disposición del artículo 20, que sigue, y según el cual los depósitos a la orden judicial ganarán un interés del 3 por ciento que si bien puede pagar la Caja de Ahorros en retribución del monopolio que se le acuerda, las Tesorerías no estarían absolutamente en condiciones de servir.

En esta situación, hemos pensado en la conveniencia de mantener como únicas instituciones de depósito las oficinas de la Caja Nacional de Ahorros del lugar en que funcione y, en su defecto, de la del lugar más próximo al de asiento del Tribunal. Esta idea ha impuesto la necesidad de algunas modificaciones en la redacción de

ambos artículos, los cuales hemos hecho entender a los Juzgados del Trabajo que tienen, por su parte, un movimiento considerable de fondos y a los que no hay razón para excluir de las positivas facilidades, seguridades y menores gastos que significará, para todos los litigantes, la implantación del sistema que consultan los artículos 18 y 19.

Los artículos 20 a 26 inclusive, o bien no han experimentado modificación o las han tenido de tan poca significación que no vale la pena insistir en explicarlas, pues su alcance se deduce fácilmente del solo cotejo de ambos textos: el de la Honorable Cámara y el que, en su reemplazo, os propone esta Comisión.

Los artículos 27, 28 y 29 y 30 se refieren a los depósitos judiciales no reclamados después de cierto número de años de dictada resolución declaratoria de abandono de la instancia, o que incidan en juicios o procesos cuyos expedientes no se encuentren o no puedan determinarse; fijan la tramitación interna a que debe sujetarse el Tribunal en cuanto a la determinación de estos depósitos y disponen, por último, su ingreso a la Junta de Servicios Judiciales.

Se advierte en estos artículos la ausencia de una disposición que fije el procedimiento al cual deban atenerse los interesados para reclamar la devolución de estos depósitos, lo que ha hecho esta Comisión, fijándolo, de manera uniforme, para todos los casos que prevén estas disposiciones.

Para mantener la unidad del contexto ha sido necesario modificar el artículo 27 que, contrariamente a lo que establece el artículo 30 y constituye el sentido general de la ley, dispone que algunos depósitos deben pasar a rentas generales de la nación.

La Comisión ha aprovechado la oportunidad de estas enmiendas para precisar y aclarar la redacción de los cuatro artículos de que venimos ocupándonos.

El artículo 31 crea la Junta General de Servicios Judiciales, fija su composición y determina que los fondos de que dispondrá se destinarán, así en términos generales, al mejoramiento de los servicios judiciales.

Aparte de una pequeña modificación de redacción creemos necesario precisar en este artículo dos ideas: la primera, es la de que según el mecanismo del proyecto no sólo ingresarán a la Junta los intereses que produzcan los depósitos a que se refieren los artículos 18 y 19 sino que, además, el capital de los depósitos judiciales de que tratan los artículos 27 al 29. Es menester, entonces, extender las facultades de administración y disposición de la Junta no sólo a los intereses que se devenguen, como lo hace la Honorable Cámara en este artículo, sino que, además, al capital que ingrese en sus áreas; la segunda, mira a la inversión de los dineros que se obtengan en razón de esta ley. Una de las necesidades más calificadas de los Juzgados, en especial de provincias, es la falta absoluta de mobiliario y elementos de todo orden, incluso los más esenciales como colecciones de leyes y de códigos, por ejemplo, en que se debaten los funcionarios que los sirven. Sin perjuicio de la gestión perfectamente honorable y acertada que la Comisión está cierta que hará la Junta de los dineros que reciba, ha creído, sin embargo, necesario fijar como objetivo y finalidad precisa de las inversiones que se hagan, la de mejorar en este aspecto los servicios de la judicatura.

El artículo 32 no ha merecido mayores observaciones.

El artículo 33 se refiere a la vigencia de la ley y dispone que ella regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Este artículo fué concebido en los términos que constan del oficio de la Honorable Cámara porque se esperaba por hacer coincidir la dictación de esta ley con la fecha de vigencia de la ley número 6,322, de 6 de enero de 1939, que procura los fondos necesarios para su financiamiento. Han corrido, entretanto, los cuatro meses que la referida ley 6,322 se fijó como plazo para comenzar a surtir sus efectos, y la ley de sueldos judiciales todavía no termina su tramitación.

En estas condiciones y para guardar conformidad con el primer propósito del legislador, la Comisión os recomienda modificar el artículo 33 en el sentido de hacer regir esta ley, desde el 6 de mayo de

1939, fecha de la entrada en vigor de la ley 6322, en cuanto se refiere a los aumentos de sueldo que contempla, y desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" para todos los demás efectos.

Los cuatro primeros artículos transitorios han sido aprobados con ligeras modificaciones de redacción solamente.

En el artículo 5 se ha suprimido toda la segunda parte por ser redundante con el inciso 2.º del artículo 31.

El artículo 6.º ha sido redactado en una forma más amplia y comprensiva suprimiendo, además, en su inciso 2.º, toda referencia a la Tesorería Fiscal para guardar así relación con lo dicho al tratarse de los artículos 18 y 19.

El artículo 7.º ha sido suprimido. Esta disposición consultaba una facilidad especial para el pago de la primera diferencia de sueldo que los beneficiados con esta ley deben enterar en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, favor que no tiene ahora razón de ser después del beneficio que les significará el efecto retroactivo que, en cuanto a los sueldos, establece el artículo 33 permanente de la ley.

El artículo 8.º no ha merecido observación.

El artículo 9.º acuerda a los actuales funcionarios judiciales que tengan más de 65 años de edad y treinta de servicios públicos el beneficio de acogerse a la jubilación con el sueldo fijado por esta ley, sin sujeción al término medio de los sueldos, establecidos por la ley general de jubilaciones, pero con el máximo de treinta y seis mil pesos al año.

La condición de los funcionarios judiciales ha sido tan desmedrada durante tanto tiempo que no parece propio escatimarles de manera alguna el pleno goce de los beneficios que, ahora, en justicia se les reconocen. Para un funcionario judicial que tenga a la fecha 65 años de edad y que ha vivido malamente treinta años de servicios judiciales de nada o de casi nada le valdrá saber que se ha asignado a su empleo un sueldo compatible con una vida holgada si, por otro lado, se le agrega que, en caso de querer acogerse al beneficio de la jubilación que ya se tiene bien ganada, sólo

podrá percibir una parte de ese sueldo que se ha reconocido ser la justa retribución de los servicios que él mismo ha estado prestando durante treinta años por mucho o por muchísimo menos.

La situación de los empleados en el futuro será diferente. Ellos podrán jubilar con las limitaciones y las restricciones que entonces se tengan por justas, porque durante su desempeño (funcionario) habrán estado percibiendo un sueldo que les permitirá vivir libre de estrecheces y de amarguras y hasta, quien sabe, si ahorrar.

Estas consideraciones mueven a vuestra Comisión a recomendaros, en reemplazo de este artículo 9.º, uno nuevo que acuerde a los actuales funcionarios judiciales que cumplan 65 años de edad y 30 de servicios públicos, o treinta y cinco de servicios públicos simplemente, el derecho de acogerse al beneficio de la jubilación con el sueldo íntegro fijado por esta ley sin promedios de sueldos ni topes máximos de ninguna especie.

El artículo 10 transitorio dispone que, en ningún caso, lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley podrá significar disminución de las remuneraciones que perciben los funcionarios judiciales en actual servicio.

Esta disposición es innecesaria, desde luego, porque el artículo 3.º, como ya lo dijimos, ha desaparecido como disposición independiente para pasar a formar parte del artículo 2.º anterior y es, además, impropia del legislador, porque demuestra una inseguridad tan grande en sus propias disposiciones como que llega a concebir el temor de que un proyecto que elabora para aumentar las remuneraciones pueda producir el efecto contrario, o sea, disminuirlas.

El artículo 11 da carácter de funcionarios de planta a los empleados que desde el 1.º de marzo de 1939 están desempeñando cargos a contrata en las Cortes y Juzgados de Letras.

Esta disposición es muy amplia y tiene el inconveniente, como lo expresó el honorable Senador señor Figueroa quien votó en contra de su aprobación y de la del artículo que os proponemos en su reemplazo de que

sin mayor antecedente, se va a consagrar en forma definitiva a un personal respecto del cual no se sabe si es o no realmente necesario.

La mayoría de la Comisión, que en principio estimó perfectamente justa la observación del señor Senador, ha creído, sin embargo, conveniente aprovechar la oportunidad de este artículo para dar estabilidad en sus puestos a una serie de funcionarios judiciales que desde hace ya muchos años vienen siendo anualmente contratados, demostrando la persistencia de estos contratos la necesidad imperiosa de sus servicios. En esta situación se encuentran 4 oficiales quintos de la Corte de Apelaciones de Santiago; un oficial 2.º del Juzgado de Letras de Huasco; un oficial 3.º del Juzgado de Letras de Ovalle; un oficial 3.º del Juzgado de Letras de San Bernardo; un oficial 3.º del Juzgado de Letras de Santa Cruz; un oficial 4.º del mismo Juzgado; un oficial 4.º del Juzgado de Letras de Mulchén; un oficial 5.º del Juzgado de Letras de Collipulli; dos escribientes segundos en cada uno de los 4 Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago; un receptor del Juzgado de Menores de Santiago; un escribiente del mismo Juzgado y un escribiente y un oficial del Juzgado de Menores de Valparaíso.

Reducida a estos solos funcionarios, a quienes no se puede seguir manteniendo decorosamente en una situación de permanente incertidumbre, vuestra Comisión juzga equitativa la disposición del artículo 11 transitorio.

Como ya lo expresamos, la Comisión ha introducido bajo el rubro de artículos transitorios, tres nuevas disposiciones: una relativa a la incompatibilidad entre los sueldos de esta ley y el 25 por ciento de gratificación de que gozan los funcionarios de la administración pública; otra, por la cual se libera a los actuales funcionarios-maestros de la incompatibilidad establecida en el artículo 11 entre las funciones judiciales y toda otra remunerada con fondos fiscales, semifiscales o municipales; y una tercera, que fué aprobada con el voto en contra del señor Figueroa y que contempla la situa-

ción transitoria de desempeño conjunto por un mismo Juez o Magistrado de funciones judiciales y del Trabajo.

Las modificaciones y enmiendas que se dejan brevemente expuestas y fundamentadas pueden enunciarse, en relación con el texto mismo del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, de la siguiente manera:

#### Artículo nuevo

El inciso 1.º del artículo 1.º, ha pasado a ser artículo 1.º, redactado como sigue:

“**Artículo 1.º** Los funcionarios del Poder Judicial y demás a que se refiere esta ley, gozarán de los sueldos, asignaciones y gratificaciones anuales que se expresan.”

#### Artículo 1.º

El resto del artículo 1.º ha pasado a ser artículo 2.º, encabezado por el inciso y con las modificaciones que en seguida se expresan:

El artículo queda precedido por el siguiente inciso:

“Fijase la remuneración de los funcionarios del Poder Judicial en las cantidades que, a continuación, se indican:”

En el renglón “Miembros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones” y en el de “Relatores y Secretarios de la Corte Suprema” se ha elevado de 70,000 a 72,000 pesos las respectivas remuneraciones.

Se ha reducido de 6,000 a 3,000 pesos la gratificación a los miembros y fiscales de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se ha reemplazado en el rubro relativo a los Secretarios de Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de jurisdicción en lo criminal de Santiago y de Valparaíso, la última frase que dice “jurisdicción en lo criminal de Santiago y de Valparaíso”, por esta otra “asiento de Corte, reduciendo de 45 mil pesos a 40 mil pesos la remuneración correspondiente.”

Se ha intercalado a continuación del anterior, el siguiente renglón nuevo: “Asignación a los secretarios de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de jurisdicción en lo

eriminal de Santiago y de Valparaíso, 5,000 pesos.”

En el rubro que sigue, referente a los jueces letrados de mayor cuantía de departamento, se ha suprimido la indicación de: (I Grupo) y la enumeración que le sigue, manteniendo inalterable la suma de 40,000 pesos asignada como sueldo.

Se han suprimido los renglones relativos a los “Secretarios de Juzgados de Letras de Mayor Cuantía en lo civil de Santiago y Valparaíso; a los Secretarios de Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de ciudades asiento de Corte de Apelaciones, y a los jueces letrados de mayor cuantía de departamento (II Grupo).”

Se ha suprimido en el rubro “Secretario de Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de departamento” con goce de 30,000 pesos de sueldo, la indicación que figura entre paréntesis: “I Grupo”.

Se ha suprimido el renglón que sigue y que dice: “Secretarios de Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de departamento (II Grupo) 24,000 pesos.”

#### Artículo 2.o

Pasa a ser 3.o, con las siguientes modificaciones:

En el inciso 1.o se ha sustituido la frase “...y los empleados de planta y a contrata del Ministerio de Justicia, con excepción del Ministro y del Subsecretario”, por otra que, separada de la primera parte del inciso por una coma, dice así: “los de los juzgados especiales de menores y los funcionarios del departamento jurídico de la Inspección General del Trabajo...”

#### Artículo 3.o

Ha sido suprimido.

#### Artículos 4.o y 5.o

Han conservado su enumeración, sin enmiendas.

#### Artículo 6.o

No tiene otra modificación que la de

haber reemplazado en el inciso 2.o las palabras “...en su caso”, por “...según sea el caso”.

#### Artículo 7.o

En el inciso 1.o se ha reemplazado la frase inicial, diciendo:

“El inciso 2.o ha quedado redactado como sigue:

“Su sueldo será el que corresponde en conformidad a la presente ley a los oficiales segundos de la Secretaría de la Corte Suprema, y estará asimilado, para todos los efectos legales, a la categoría que corresponde a dichos oficiales segundos en el escalafón del personal subalterno de la judicatura.”

#### Artículo 8.o

Sin modificación.

#### Artículo 9.o

Se suprime.

#### Artículo 10.

Pasa a ser 9.o con las siguientes modificaciones:

En el inciso 3.o se sustituye la frase que dice: “...arriba indicados, Ministros, Fiscales, relatores, jueces y secretarios de los Tribunales de Justicia”, por esta otra: “... a que se refiere el inciso 1.o.”

En este mismo inciso se ha sustituido la parte final, a partir de las palabras “...por habérseles vencido el plazo...”, por esta otra: “...tendrán el derecho propio de figurar en las ternas respectivas que formen las Cortes de Justicia, con el mismo grado que tenían a la fecha de las renunciaciones de sus cargos.”

A continuación de este inciso se ha intercalado el siguiente: “Para este efecto las Cortes dedicarán un lugar de dichas ternas a los funcionarios a que se refiere el inciso precedente y que, oportunamente, se hubieren opuesto.”

El inciso 4.o pasa a ser inciso 5.o, susti-

tuyéndo la frase final que dice "... que se encuentren en esta situación" por esta otra "... que hubieren renunciado a sus cargos por enfermedad."

#### Artículo 11.

Ha sido sustituido por el siguiente, que pasa a ser 10:

"Artículo 10. Sustitúyese el artículo 60 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, de 15 de octubre de 1875, por el siguiente:

"Artículo 60. Tampoco pueden ser simultáneamente jueces de una misma Corte de Apelaciones, los parientes consanguíneos o afines en línea recta ni los colaterales que se hallen dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad."

"Las funciones judiciales serán incompatibles con toda otra remunerada con fondos fiscales, semifiscales o municipales, excepción hecha de las relativas a la justicia del trabajo."

#### Artículo 12.

Pasa a ser 11 con las siguientes modificaciones:

El renglón "miembros integrantes de los tribunales de alzada" ha sido reemplazado por el siguiente: "Miembros de los Tribunales de Alzada, con excepción de su Presidente, 50 pesos por audiencia a que concurren, no pudiendo exceder esta remuneración de 1.000 pesos mensuales, cualquiera que sea el número de audiencias a que asistan."

Los renglones siguientes que se refieren al secretario y al relator de los Tribunales de Alzada, han sido referidos exclusivamente a Santiago, diciendo: "Secretario del Tribunal de Alzada de Santiago... 30.000 pesos"; Relator del Tribunal de Alzada de Santiago 27.000 pesos."

A continuación de los anteriores, se ha agregado el siguiente rubro nuevo: "Secretarios-Relatores de los demás Tribunales de Alzada, 30.000 pesos."

El renglón siguiente que consulta 12.000 pesos para los oficiales segundos de Tribunales de Alzada, ha sido reemplazado por

otro que dice "Oficiales de los Tribunales de Alzada 18.000 pesos."

Se han suprimido los rubros siguientes que tratan: de los oficiales segundos de Tribunales de Alzada, estos tal vez por error, como ya se dijo, y de un oficial tercero del Tribunal de Alzada de Santiago.

El renglón siguiente relativo a los Porteros de los Tribunales de Alzada de Santiago, ha sido generalizado, estableciendo, simplemente, en su reemplazo, lo siguiente: "Porteros, 7.800 pesos."

Ha sido suprimido el epígrafe relativo al oficial segundo a contrata de primera clase con 12.000 pesos de sueldo.

En el renglón que le sigue, relativo a un portero a contrata, es necesario suprimir estas últimas palabras, según rectificación que la Honorable Cámara ha hecho a su propio oficio.

Se ha reducido de 19.000 a 18.000 pesos la remuneración del secretario de juzgado de segunda clase.

El inciso 4.º de este artículo, que trata de la remuneración de los Ministros de Corte que a la vez sean presidente de los Tribunales de Alzada, ha sido trasladado como disposición transitoria, en la forma que más adelante se expresará.

#### Artículo 13

Pasa a ser 12, con las siguientes modificaciones:

Se han suprimido todas las indicaciones marginales que sirven para indicar el número de funcionarios de cada categoría que forman parte del servicio.

La remuneración de los Médicos Legistas que figuran a continuación inmediatamente del Director, ha sido rebajada de 30.000 a 24.000 pesos, agregando a la glosa la frase "de 1.ª clase".

El sueldo de los Médicos Legistas que siguen a los anteriores ha sido rebajado de 30.000 a 18.000 pesos, diciéndose además en su glosa: "de 2.ª clase".

El epígrafe "Secretario" ha sido adicionado de estas denominaciones: "estadístico y bibliotecario". El sueldo respectivo no ha sido modificado.

Al renglón "Fotógrafo" se le ha agregado el siguiente título: "... y dactilógrafo",

mantiéndosele la remuneración propuesta.

El sueldo del Mayordomo ha sido rebajado de 14.000 a 12.000 pesos.

Los sueldos del Portero, los mozos, los choferes y el mecánico han sido rebajados de 8.400 a 7.200 pesos; de 8.400 a 7.200 pesos; de 8.400 a 7.200 pesos y de 12.000 a 9.600 pesos, respectivamente.

Bajo el epígrafe "Departamento Médico Legal de Valparaíso" se han hecho, aparte de las supresiones de las indicaciones relativas al número de empleados, las siguientes modificaciones:

Se ha elevado de 6.000 a 9.600 pesos el sueldo del Mayordomo Morgue.

Y se ha elevado de 5.400 a 7.200 pesos el sueldo del Portero.

Finalmente, se ha suprimido el epígrafe "Personal a contrata" (Santiago), juntamente con todos los funcionarios que en él figuran.

#### Artículo 14

Pasa a ser 13, redactado como sigue:

"Artículo 13. Para los efectos de la jubilación se tendrá como renta mensual de los notarios, conservadores de bienes raíces, de comercio y minas y archiveros judiciales, la que corresponda al secretario del juzgado de letras de mayor cuantía del departamento en que desempeñen su cargo".

#### Artículo 15

Pasa a ser 14, con las siguientes modificaciones:

En la letra a), que se refiere al artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, se ha elevado de cincuenta a cien pesos el primer tramo de la escala de depósitos a que dicha disposición se refiere.

En la letra d) se ha puesto en singular la palabra "acompañen".

#### Artículo 16

Pasa a ser 15, sin modificación.

#### Artículo 17

Ha sido suprimido.

#### Artículo 18

Pasa a ser 16 con las siguientes modificaciones:

En el inciso 1.º se han intercalado después de las palabras "... a disposición de los Tribunales de Justicia", las siguientes "... y del Trabajo".

En la primera parte del inciso 2.º se ha reemplazado la palabra "... podrá" por esta otra "... deberá", y se ha separado esta primera parte del resto del inciso, poniendo un punto seguido a continuación de las palabras "... en alguna Tesorería Comunal".

En el inciso 3.º se ha agregado una coma después de la frase inicial "Los secretarios de las Cortes y de los Juzgados".

#### Artículo 19

Pasa a ser 17 con las siguientes modificaciones:

El inciso 1.º ha sido redactado como sigue: "Los juzgados de letras de mayor y de menor cuantía y los del trabajo mantendrán una cuenta corriente bancaria de depósito en la oficina de la Caja Nacional de Ahorros del lugar en que funcionen o del más próximo al de asiento del Tribunal".

El inciso 2.º ha sido redactado como sigue: "Los pagos que deban hacer estos Tribunales se efectuarán por medio de cheques girados contra esa cuenta, los que deberán llevar la firma del juez y del secretario y el timbre del tribunal".

#### Artículo 20

Pasa a ser artículo 18 sin modificaciones.

#### Artículo 21

Pasa a ser 19 sin otra modificación que la de haber agregado en su inciso 2.º una coma después de las palabras "... deba hacer efectivas estas boletas" y "Si procede su devolución al interesado".

#### Artículo 22

Pasa a ser 20. La primera parte de este artículo ha sido redactada como sigue: "Las multas, consignaciones, intereses y demás sumas que corresponda entregar en defini-



tiva al Fisco, a la Junta de Servicios Judiciales o a otras instituciones señaladas..."

#### Artículo 23

Pasa a ser 21 sin modificación.

#### Artículo 24

Pasa a ser 22 sin modificación.

#### Artículo 25

Pasa a ser 23 con la sola modificación de haber cambiado la referencia que contiene por otra al artículo 17, y la de haber redactado la frase final, diciendo: "... a la Contraloría General de la República del movimiento de la cuenta corriente bancaria de que trata ese mismo artículo.

#### Artículo 26

Pasa a ser 24 con las siguientes modificaciones:

La de haber reemplazado en la parte inicial las palabras "... todo lo demás", por estas otras "... lo no previsto por esta ley" y

La de haber intercalado entre las palabras finales "cuentas" y "bancarias", esta otra "corrientes".

#### Artículo 27

Ha pasado a ser 25, redactando la segunda parte como sigue: "... pasarán a la Junta de Servicios Judiciales, siempre que los interesados no los reclamen".

#### Artículo 28

Pasa a ser 26, redactado como sigue:

"Artículo 26. El secretario de cada Tribunal dará cuenta anualmente a su superior respectivo en la primera semana de marzo, de los depósitos que se encuentren en la situación indicada en el artículo anterior, y el Tribunal decretará, en los expedientes correspondientes, el ingreso de dichos depósitos a la orden de la Junta de Servicios Judiciales. La resolución se notificará por el estado y por tres avisos que se publicarán, a costa del Fisco, en las primeras ediciones

del mes de abril de uno de los diarios o periódicos del departamento. Si el expediente estuviere en otro Tribunal, se le dirigirá el oficio que corresponda con inserción del decreto. Este oficio se agregará al proceso y se notificará en la forma antedicha".

#### Artículo 26

Pasa a ser 27 sin otra modificación que la de haber suprimido las palabras iniciales "Para los efectos del artículo anterior" y la de haber agregado al final del artículo, la siguiente frase "... en la forma indicada en el artículo anterior".

#### Artículo 28

El inciso único de este artículo pasa a ser, con algunas supresiones, inciso 2.º de un artículo signado con el número 28, que dice así:

"Artículo 28. Las reclamaciones a que se refieren los tres artículos anteriores, deberán interponerse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, y se tramitarán en forma incidental.

Transcurrido dicho plazo o deseada la reclamación, el Tribunal decretará el ingreso del depósito en favor de la Junta de Servicios Judiciales".

#### Artículo 31

Pasa a ser 29 con las siguientes modificaciones:

La de haber antepuesto la palabra "misma" antes de las de "Corte Suprema" en la segunda vez en que se hace alusión a este Tribunal: la de suprimir la palabra "Suprema" en ese mismo caso, y la de agregar al final de este inciso 1.º las palabras "y los fondos que ingresen en conformidad a lo establecido en el artículo anterior".

La segunda parte del inciso 2.º ha quedado redactada diciendo: "... se destinarán a la adquisición de libros, muebles y útiles para los Tribunales y a reparaciones urgentes de los locales en que funcionan".

En el inciso 3.º se ha substituído la referencia al artículo 19 por otra al artículo 17.

**Artículo 32**

Pasa a ser 30 con las siguientes modificaciones:

La de substituir la palabra "significa" por "impone";

La de substituir las expresiones "deducirá de" por "imputará a";

La de suprimir las palabras "la aplicación de", y

La de reemplazar la frase "3 de enero" por esta otra "6 de enero".

**Artículo 33**

Para a ser 31, redactado como sigue:

"Artículo 31. La presente ley regirá, en cuanto a los aumentos de sueldo que contempla, desde el 6 de mayo de 1939, y en los demás, desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

**ARTICULOS TRANSITORIOS****Artículo 1.º**

Se reemplaza en el inciso 1.º la frase inicial que dice: "En el plazo de 15 días a contar desde la promulgación de esta ley, los Jueces de Letras...", por "En el plazo de 45 días, los jueces de letras enviarán..."

En el inciso 2.º se reemplaza la palabra "remítirá" por "remítirán".

**Artículo 2.º**

Se reemplaza la frase final "... de los artículos 29 y 30" por "... de los artículos 26 y 27".

**Artículo 3.º**

Se suprime la frase "contado también desde la vigencia de la presente ley".

**Artículo 4.º**

Se substituye la frase inicial que dice "Los Juzgados y las Cortes" por "Las Cortes y los Juzgados";

Se suprime la conjunción "y" que figura antes de las palabras "en un diario"; y

Se reemplazan las palabras "la lista" por "copia".

**Artículo 5.º**

En el inciso 1.º se suprime la segunda parte que dice: "Los fondos que se perciban en virtud..."

**Artículo 6.º**

En el inciso 1.º se substituyen las palabras "los bancos" por "cualquiera institución de crédito" y se reemplaza la frase final "... se trasladarán a las nuevas cuentas dentro del plazo de 30 días contados desde la vigencia de dichos artículos" por "se trasladarán, dentro del plazo de 30 días, a las nuevas cuentas a que se refiere dicho artículo".

Se ha substituído, además, la referencia al artículo 2.º siguientes, por otra al artículo 2º y siguientes.

En el inciso 2.º se reemplaza la frase inicial: "Para estos efectos cada Juzgado", por: "Para estos efectos cada Tribunal"; se coloca una coma después de las palabras: "Caja Nacional de Ahorros", y se suprime la frase que viene enseguida: "o de la correspondiente Tesorería Fiscal en su caso".

**Artículo 7.º**

Se suprime.

**Artículo 8.º**

Pasa a ser 7.º, sin modificación.

**Artículo 9.º**

Pasa a ser 8.º, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 8.º Los actuales funcionarios judiciales podrán jubilar con el sueldo íntegro fijado por esta ley, sin que les afecte el impuesto establecido en el artículo 19 de la ley número 5.154, de 10 de abril de 1933, modificado por el artículo único de la ley número 5.753, de 5 de septiembre de 1935, ni los promedios de sueldos a que se refiere la ley General de Jubilaciones, cuando cumplan 65 años de edad y 30 de servicios públicos o 35 de servicios públicos".

**Artículo 10**

Se suprime.

**Artículo 11**

Pasa a ser 9.º, redactado así:

“**Artículo 9.º** Los cargos de oficiales y escribientes y de funcionarios a contrata que consulta la Ley de Presupuestos del presente año para las Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras y Juzgados Especiales de Menores, pasarán a formar parte de la planta permanente del respectivo tribunal, y las personas que actualmente desempeñan dichos cargos continuarán sirviendo en propiedad el empleo de planta sin necesidad de nuevo nombramiento”.

**Artículos nuevos agregados**

A continuación del anterior se agregan los siguientes artículos nuevos transitorios:

“**Artículo 10.** No gozarán de la gratificación del 25 por ciento sobre sus sueldos, de que actualmente disfrutaban los empleados públicos, los funcionarios cuyas remuneraciones hayan sido aumentadas por la presente ley.

“**Artículo 11.** Lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 10, no afectará a los funcionarios del Poder Judicial que, a la fecha de la promulgación de esta ley, estuvieren desempeñando alguna cátedra universitaria y sólo respecto del ejercicio de esa misma cátedra.

“**Artículo 12.** Cuando un Ministro de Corte de Apelaciones forme parte de un Tribunal de Alzada o lo integre le corresponderá la presidencia del Tribunal.

En esos mismos casos, tendrá como remuneración, sin perjuicio de lo que le corresponda como Ministro, la suma de 18,000 pesos anuales.

Los demás miembros del Poder Judicial que, a la vez, actúen en los Tribunales del Trabajo en empleos con sueldo especialmente fijado por la ley, no podrán percibir en total una remuneración mayor que la asignada al cargo inmediatamente superior en el escalafón judicial”.

En mérito de las consideraciones que preceden vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, tiene la honra de recomendaros tengáis a bien aprobar el proyecto de ley en informe que, con las modificaciones relacionadas, queda redactado como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

“**Artículo 1.º** Los funcionarios del Poder Judicial y demás a que se refiere esta ley, gozarán de los sueldos, asignaciones y gratificaciones anuales que se expresan.

**Artículo 2.º** Fijase la remuneración de los funcionarios del Poder Judicial en las cantidades que, a continuación, se indican:

Miembros y Fiscales de la Corte Suprema . . . . .	\$ 90,000
Asignación al Presidente de la Corte Suprema . . . . .	10,000
Miembros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones . . . . .	72,000
Relatores y Secretario de la Corte Suprema . . . . .	72,000
Gratificación a los miembros y Fiscales de la Corte de Apelaciones de Santiago . . . . .	3,000
Asignación a los Presidentes de las Cortes de Apelaciones de la República . . . . .	3,000
Jueces Letrados de Mayor Cuantía de ciudades asiento de Corte de Apelaciones . . . . .	60,000
Relatores y Secretarios de las Cortes de Apelaciones . . . . .	60,000
Jueces Letrados de Mayor Cuantía de capital de provincia . . . . .	45,000
Defensores Públicos de Santiago y de Valparaíso . . . . .	45,000
Secretarios de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte . . . . .	40,000
Asignación a los Secretarios de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de jurisdicción en lo Criminal de Santiago y de Valparaíso . . . . .	5,000
Jueces Letrados de Mayor Cuan-	

... de Departamento ... ..	40,000
Jueces Letrados de Menor Cuantía de Santiago ... ..	40,000
Jueces Letrados de Menor Cuantía de Valparaíso ... ..	35,000
Oficial 1.º de la Secretaría de la Corte Suprema ... ..	35,000
Secretarios de Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de capital de provincia ... ..	33,000
Jueces Letrados de Menor Cuantía de ciudades asiento de Cortes de Apelaciones ... ..	30,000
Secretarios de Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Departamento ... ..	30,000
Demás Jueces Letrados de Menor Cuantía ... ..	24,000
Secretarios de Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago y de Valparaíso ... ..	24,000
Secretarios de los restantes Juzgados de Letras de Menor Cuantía ... ..	18,000
Juez de Menor Cuantía de La Calera ... ..	18,000
Secretario del Juzgado de Menor Cuantía de La Calera ... ..	15,000

**Artículo 3.º** Los empleados judiciales a que se refiere el Título VI de la ley número 6.073, de 9 de septiembre de 1937, los de los Juzgados Especiales de Menores, y los funcionarios del Departamento Jurídico de la Inspección General del Trabajo, tendrán como sueldo la suma que actualmente perciben por sueldo y gratificación con excepción de la referente a zona, aumentados en la siguiente proporción:

a) Los que gocen de un sueldo superior a 20.000 pesos, de 25 por ciento;

b) Los que gocen de un sueldo de más de 12.000 pesos hasta 20.000 pesos, de 30 por ciento;

c) Los que gocen de un sueldo de más de 6.000 pesos y hasta 12.000 pesos, de 40 por ciento; y

d) Los que gocen de un sueldo de 6.000 pesos o menos, de 50 por ciento.

**Artículo 4.º** Los aumentos de sueldos consultados en las disposiciones precedentes no

aprovecharán a los Receptores en lo que se refiere a los beneficios que les acuerda la ley número 5.931, de 28 de septiembre de 1936.

**Artículo 5.º** Los Juzgados de Letras de Menor Cuantía se registrarán por el mismo horario de trabajo establecido para los Juzgados de Mayor Cuantía de la cabecera del Departamento en que ejercen sus funciones.

**Artículo 6.º** Los funcionarios y empleados judiciales podrán jubilar, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, a los 35 años de servicios públicos o a los 30 años de servicios judiciales.

No obstante, los funcionarios y empleados judiciales que justifiquen absoluta imposibilidad para continuar desempeñando su empleo, podrán jubilar antes si comprueban más de diez años de servicios, con tantas treinta y cinco partes, o treinta, avas partes, según sea el caso de sueldo como años de servicios públicos o judiciales comprueben.

Los servicios prestados al Estado con anterioridad a la vigencia de la ley que creó la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, se computarán, en caso de que el término medio de los sueldos que hubiere devengado el interesado durante los últimos treinta y seis meses sea superior a 36.000 pesos anuales, sólo hasta concurrencia de esta última suma.

**Artículo 7.º** Créase el empleo de Secretario del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien tendrá a su cargo sin perjuicio de las obligaciones que le imponga la Corte Suprema o su Presidente, la custodia, conservación, anotación y demás relacionadas con los antecedentes relativos a la formación del Escalafón Judicial y la Estadística del Tribunal Supremo.

Su sueldo será el que corresponde en conformidad a la presente ley a los Oficiales Segundos de la Secretaría de la Corte Suprema, y estará asimilado, para todos los efectos legales, a la categoría que corresponde a dichos Oficiales Segundos en el Escalafón del Personal Subalterno de la Judicatura.

**Artículo 8.º** Suprímense las plazas de Oficiales Cuartos de los Juzgados del Cri-

men de Santiago y créanse en su reemplazo, igual número de plazas de Oficiales Terceros, que serán ocupadas por las personas que desempeñan actualmente los cargos suprimidos. Las nuevas plazas que se crean tendrán la renta que perciben los Oficiales de igual categoría de los Juzgados Civiles de Mayor Cuantía de Santiago.

**Artículo 9.º** Los Ministros, Fiscales, Relatores, Jueces y Secretarios de los Tribunales de Justicia, podrán solicitar, por enfermedad, hasta un año de licencia incluyendo los cuatro meses con sueldo escalonado que les confiere actualmente la ley.

Los ocho meses restantes serán sin goce de sueldo.

Los funcionarios a que se refiere el inciso 1.º que desde la dictación del decreto con fuerza de ley número 3.390, de 29 de diciembre de 1927, hasta la fecha, se hubieren visto obligados a renunciar a sus cargos por enfermedad, tendrán el derecho propio de figurar en las ternas respectivas que formen las Cortes de Justicia, con el mismo grado que tenían a la fecha de las renunciaciones de sus cargos.

Para este efecto, las Cortes dedicarán un lugar de dichas ternas a los funcionarios a que se refiere el inciso precedente y que, oportunamente, se hubieren opuesto.

El Ministerio de Justicia, enviará a la Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones una lista con los nombres de los ex funcionarios que hubieren renunciado a sus cargos por enfermedad.

**Artículo 10.** Substitúyese el artículo 60 de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, de 15 de octubre de 1875, por el siguiente:

“Artículo 60. Tampoco pueden ser simultáneamente Jueces de una misma Corte de Apelaciones los parientes consanguíneos o afines en línea recta ni los colaterales que se hallen dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad”.

Las funciones judiciales serán incompatibles con toda otra remunerada con fondos fiscales, semifiscales o municipales, excepción hecha de las relativas a la justicia del Trabajo.

**Artículo 11.** Los funcionarios y demás

empleados a que se refiere el decreto ley número 207, de 24 de agosto de 1932, que fija la planta y sueldo del personal de los Tribunales del Trabajo y los miembros integrantes de los Tribunales de Alzada, tendrán los siguientes sueldos anuales:

Presidente del Tribunal de Alzada ... ..	\$ 30.000
Miembros de los Tribunales de Alzada, con excepción de su Presidente, 50 pesos por audiencia a que concurren no pudiendo exceder esta remuneración de 1.000 pesos mensuales, cualquiera que sea el número de audiencias a que asistan.	
Secretario del Tribunal de Alzada de Santiago ... ..	30.000
Relator del Tribunal de Alzada de Santiago ... ..	27.000
Secretarios-Relatores de los demás Tribunales de Alzada ... ..	30.000
Oficiales de los Tribunales de Alzada ... ..	18.000
Porteros ... ..	7.800
Juez Primera Clase (Santiago y Valparaíso) ... ..	45.000
Secretarios Juzgados, Primera Clase ... ..	24.000
Oficiales Primeros, 1.ª Clase ...	16.200
Receptor de Juzgado de 1.ª Clase	15.000
Oficial Segundo de Juzgado de 1.ª Clase ... ..	12.000
Portero ... ..	7.800
Juez de 2.ª Clase ... ..	35.000
Secretario de Juzgado de 2.ª Clase ... ..	18.000
Oficial 1.º de Juzgado ... ..	13.200
Receptor de Juzgado de 2.ª Clase ... ..	12.000
Oficial Segundo de Juzgado de 2.ª Clase ... ..	10.800
Juez 3.ª Clase ... ..	24.000
Secretario 3.ª Clase ... ..	17.500
Oficiales de 3.ª Clase ... ..	10.800

Los Oficiales Segundos a contrata que actualmente prestan servicios en los Juzgados del Trabajo de Santiago y Valparaíso pasarán a la planta de los respectivos tri-

bunales, con el cargo de Oficiales segundos.

Regitrán para los miembros y Secretarios de los Tribunales de Alzada y para los Jueces del Trabajo a que se refiere este artículo, las prohibiciones e incompatibilidades que establecen la Constitución y las leyes para el Poder Judicial.

Para todos los efectos legales, el Juzgado del Trabajo de Rancagua, será considerado de Segunda Clase.

**Artículo 12.** El personal del Instituto Médico-Legal "Doctor Carlos Ibar" de Santiago, y el del Departamento Médico Legal de Valparaíso, tendrán los sueldos que a continuación se expresan:

**Instituto Médico-Legal "Doctor Carlos Ibar"**

Director . . . . .	\$ 40.000
Médicos Legistas de 1.a clase . . . . .	24.000
Médicos Legistas de 2.o clase . . . . .	18.000
Secretario Estadístico y Bibliotecario . . . . .	18.000
Fotógrafo y Dactilógrafo . . . . .	12.000
Mayordomo . . . . .	12.000
Ayudante de Autopsias . . . . .	12.000
Portero . . . . .	7.200
Mozos . . . . .	7.200
Chóferos . . . . .	7.200
Mecánico . . . . .	9.600

**Departamento Médico-Legal de Valparaíso**

Médicos Legistas . . . . .	\$ 24.000
Mayordomo Morgue . . . . .	9.600
Portero . . . . .	7.200

**Artículo 13.** Para los efectos de la jubilación se tendrá como renta mensual de los Notarios, Conservadores de Bienes Raíces de Comercio y Minas y Archiveros Judiciales, la que corresponda al Secretario del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía del Departamento en que desempeñen su cargo.

**Artículo 14.** Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Civil:

a) Substitúyese el artículo 91 por el siguiente:

"Artículo 91. La parte que haya promovido y perdido dos o más incidentes en un mismo juicio, no podrá promover ningún otro sin que previamente deposite la canti-

dad que el tribunal fije, desde 100 a 1.000 pesos, la cual se aplicará precisamente al Fisco, por vía de multa si se pierde también el nuevo incidente.

En la resolución que deseche el segundo de los incidentes, el Tribunal, de oficio, fijará la suma que debe depositar el litigante para que pueda promover un nuevo incidente, el cual deberá tramitarse necesariamente en cuaderno separado. El Juez podrá aumentar la cuantía del depósito si observare mala fe en la interposición de los nuevos incidentes que presente dicho litigante.

La resolución que fije el monto del depósito es inapelable".

En los juicios de cuantía inferior a 3.000 pesos, la consignación será de 10 a 100 pesos.

b) Modifícase en la siguiente forma el artículo 123:

"Artículo 123. Cuando deba expresarse causa no se dará curso a la solicitud de impunidad o de recusación de los funcionarios que a continuación se enumeran a menos que el ocurrente estuviere declarado pobre, si no se acompaña boleta de consignación a la orden del Tribunal, de las cantidades que en seguida se expresan, para responder a la multa de que habla el artículo 127.

En la impunidad o recusación del Presidente, Ministros o Fiscales de la Corte Suprema, 600 pesos. En la del Presidente, Ministros o Fiscales de una Corte de Apelaciones 400 pesos. En la de un Juez Letrado o de un subrogante legal, árbitro de única de primera o de segunda instancia, Defensor Público o Promotor Fiscal, 200 pesos. En la de un relator, perito o Secretario, 120 pesos. En la de un Receptor de Mayor Cuantía, 80 pesos. En la de un Juez de Menor Cuantía, 20 pesos.

La consignación ordenada en este artículo se elevará al doble cuando se trate de la segunda solicitud de inhabilitación deducida por la misma parte, al triple en la tercera, y así sucesivamente".

c) Agrégase el siguiente inciso al número cuarto del artículo 172:

"El escrito en que se solicite esta suspensión pagará un impuesto de 20 pesos".

d) Agrégase al artículo 295 los siguientes incisos:

"Al interponerse las excepciones dilato-

rias, es menester que se acompañe testimonio de haberse consignado a la orden del Tribunal una cantidad equivalente a diez veces el valor del papel sellado en que se tramita el pleito.

“La cantidad consignada se devolverá a la parte si se acoge en definitiva la excepción. En los demás casos se aplicará a beneficio fiscal”.

**Artículo 15.** La Empresa de los Ferrocarriles del Estado, los Servicios de la Sindicatura General de Quiebras, las instituciones semifiscales y todas las Cajas de Previsión, pagarán en sus actuaciones judiciales y administrativas los impuestos establecidos por la ley de papel sellado, timbres y estampillas y otras leyes especiales.

Estarán también, obligadas a efectuar las consignaciones que determinan los Códigos de Procedimiento Civil y Penal.

Quedarán, asimismo, sujetas a las disposiciones de la ley de papel sellado, timbres y estampillas, las solicitudes y presentaciones que se dirijan a los Síndicos de Quiebras.

**Artículo 16.** Todos los dineros que sea necesario poner a disposición de los Tribunales de Justicia y del Trabajo, deberán colocarse en alguna oficina de la Caja Nacional de Ahorros a la orden del Tribunal respectivo.

En los lugares en que no exista oficina de la Caja Nacional de Ahorros el depósito deberá hacerse en alguna Tesorería Comunal. El Tesorero, en el plazo de cinco días deberá enviar los fondos que se le hayan entregado a la oficina de la Caja en que tenga su cuenta el Tribunal a cuya orden se consignen los fondos.

Los Secretarios de las Cortes y de los Juzgados, llevarán un libro en que anotarán los depósitos consignados a la orden del Tribunal, con indicación de la fecha, nombre, juicio o proceso en que inciden y de los giros que se haga.

**Artículo 17.** Los Juzgados de Letras de Mayor y de Menor Cuantía y los del Trabajo mantendrán una cuenta corriente bancaria de depósito en la oficina de la Caja Nacional de Ahorros del lugar en que funcionen o del más próximo al de asiento del Tribunal.

Los pagos que deban hacer estos Tribu-

nales se efectuarán por medio de cheques girados contra esa cuenta, los que deberán llevar la firma del Juez y del Secretario y el timbre del Tribunal.

**Artículo 18.** Los depósitos a la orden judicial ganarán el 3 por ciento de interés anual a beneficio de los Servicios Judiciales a que se refiere el artículo 29.

**Artículo 19.** Lo dispuesto en los artículos anteriores no se aplica a las boletas de garantía que otorguen las instituciones de crédito para tomar parte en los remates o para responder de medidas precautorias.

Cuando el Tribunal deba hacer efectivas estas boletas, las depositará en la cuenta del Juzgado para efectuar los pagos correspondientes. Si procede su devolución al interesado, las entregará directamente a éste mediante el endoso respectivo.

**Artículo 20.** Las multas, consignaciones, intereses y demás sumas que corresponda entregar en definitiva al Fisco, a la Junta de Servicios Judiciales o a otras instituciones señaladas por la ley, las pagará el Tribunal al respectivo beneficiario en la primera quincena de enero de cada año, exceptuándose las multas que se perciban por infracción a la ley de alcoholes, cuyo pago se hará en conformidad a dicha ley.

**Artículo 21.** Las cuentas indicadas en el artículo 17 y los cheques respectivos, estarán libres de toda comisión o impuesto.

**Artículo 22.** Para los efectos contemplados en los artículos anteriores la Contraloría General de la República deberá comunicar a la respectiva institución de crédito, todo nombramiento de propietario interino o suplente, que se produzca respecto de la persona del Juez o del Secretario.

Los Jueces o Secretarios que subroguen al Tribunal podrán girar en estas cuentas, debiendo expresar esta circunstancia en la antefirma. No podrán girar los demás subrogantes legales de los Jueces.

**Artículo 23.** Los Tribunales a que se refiere el artículo 17 deberán rendir cuenta anualmente a la Contraloría General de la República del movimiento de la cuenta corriente bancaria de que trata ese mismo artículo.

**Artículo 24.** En lo no previsto por esta ley, estas cuentas se regirán por las disposiciones vigentes sobre cheques y cuentas corrientes bancarias.

**Artículo 25.** Los depósitos judiciales que tengan más de diez años contados desde que existe resolución ejecutoriada declaratoria del abandono de la instancia, pasarán a la Junta de Servicios Judiciales, siempre que los interesados no los reclamen.

**Artículo 26.** El Secretario de cada Tribunal dará cuenta anualmente a su superior respectivo en la primera semana de marzo, de los depósitos que se encuentren en la situación indicada en el artículo anterior, y el Tribunal decretará, en los expedientes correspondientes, el ingreso de dichos depósitos a la orden de la Junta de Servicios Judiciales. La resolución se notificará por el estado y por tres avisos que se publicarán, a costa del Fisco, en las primeras ediciones del mes de abril de uno de los diarios o periódicos del Departamento. Si el expediente estuviere en otro Tribunal, se le dirigirá el oficio que corresponda con inserción del decreto. Este oficio se agregará al proceso y se notificará en la forma antedicha.

**Artículo 27.** Los depósitos que tengan más de diez años, y que incidan en juicios o procesos cuyos expedientes no se encuentren o no puedan determinarse, figurarán en una lista que el Tribunal hará colocar en lugar visible de la Secretaría y publicar, a costa del Fisco, en un periódico del Departamento en la forma indicada en el artículo anterior.

**Artículo 28.** Las reclamaciones a que se refieren los tres artículos anteriores, deberán interponerse dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, y se tramitarán en forma incidental.

Transecurrido dicho plazo o desechada la reclamación, el Tribunal decretará el ingreso del depósito en favor de la Junta de Servicios Judiciales.

**Artículo 29.** Habrá una Junta de Servicios Judiciales compuesta del Presidente de la Corte Suprema, de un Ministro de este Tribunal designado por la misma Corte y del Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, que se encargará de administrar e invertir los intereses que produzcan los depósitos a que se refiere esta ley y los fondos que ingresen en conformidad a lo establecido en el artículo anterior.

Estos fondos se destinarán a la adquisi-

ción de libros, muebles útiles para los Tribunales, y a reparaciones urgentes de los locales en que funciona.

Esta Junta llevará una cuenta en conformidad a lo establecido en el artículo 17.

**Artículo 30.** El mayor gasto que impone la presente ley se imputará a las entradas provenientes de la ley número 6,322, de 6 de enero de 1939.

**Artículo 31.** La presente ley regirá, en cuanto a los aumentos de sueldo que contempla, desde el 6 de mayo de 1939, y en lo demás, desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial."

#### ARTICULOS TRANSITORIOS:

**Artículo 1.º** En el plazo de 45 días, los Jueces de Letras enviarán a la Corte de Apelaciones respectiva, la nómina de todos los depósitos que existan a su orden con indicación del monto, saldo, fecha, tipo de interés y proceso, y si éste se encuentra paralizado, abandonado, o afinado y la fecha de esta circunstancia.

Las Cortes de Apelaciones remitirán esas nóminas y las de los depósitos que estén a su orden a la Corte Suprema, y ésta, a su vez, enviará iguales datos a los Ministros de Justicia y de Hacienda.

**Artículo 2.º** En el mismo plazo se cumplirá por los Secretarios de los Tribunales respectivos la disposición de los artículos 26 y 27.

**Artículo 3.º** En el plazo de treinta días los bancos que tengan depósitos judiciales enviarán a la Junta de Servicios Judiciales, una nómina de ellos con indicación del monto o saldo, intereses que hayan producido, personas que los consignaron y, si es posible, expediente o proceso en que inciden.

**Artículo 4.º** Las Cortes y los Juzgados publicarán por tres veces, en un diario o periódico de la localidad, la nómina de los depósitos a su orden que tengan más de diez años, y la Junta de Servicios Judiciales hará publicar en el "Diario Oficial", y en tres diarios de Santiago, copia completa de esas nóminas.

**Artículo 5.º** Los depósitos que no hayan sido reclamados por las partes en el plazo



de sesenta días después de la publicación en el 'Diario Oficial', pasarán a poder de la referida Junta.

Las publicaciones que deben hacerse en conformidad al artículo anterior serán de cargo de la Junta de Servicios Judiciales.

**Artículo 6.º** Las consignaciones, boletas, multas y demás sumas depositadas actualmente en cualquiera institución de crédito a la orden de los Tribunales a que se refieren los artículos 17 y siguientes de esta ley, se trasladarán, dentro del plazo de treinta días, a las nuevas cuentas a que se refiere dicho artículo.

Para estos efectos cada Tribunal girará en papel simple, libramientos contra la institución de crédito en que se han consignado los fondos a la orden de la Caja Nacional de Ahorros, por la suma total de los depósitos hechos a su orden, y abrirá con ella la respectiva cuenta de depósito.

**Artículo 7.º** Los defensores públicos de Santiago y Valparaíso en actual servicio gozarán del sueldo, rango y categoría de Jueces de Asiento de las respectivas Cortes de Apelaciones, de acuerdo con el artículo 3.º transitorio de la ley número 6,073, de 9 de septiembre de 1937.

**Artículo 8.º** Los actuales funcionarios judiciales podrán jubilar con el sueldo íntegro fijado por esta ley, sin que les afecte el impuesto establecido en el artículo 1.º de la ley número 5,154, de 10 de abril de 1933, modificado por el artículo único de la ley número 5,753, de 5 de septiembre de 1935, ni los promedios de sueldos a que se refiere la ley general de jubilaciones, cuando cumplan 65 años de edad y treinta de servicios públicos o treinta y cinco de servicios públicos.

**Artículo 9.º** Los cargos de oficiales y escribientes y de funcionarios a contrata que consulta la ley de presupuestos del presente año para las Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras y Juzgados Especiales de Menores pasarán a formar parte de la planta permanente del respectivo Tribunal, y las personas que actualmente desempeñan dichos cargos continuarán sirviendo en propiedad el empleo de planta sin necesidad de nuevo nombramiento.

**Artículo 10.** No gozarán de la gratifica-

ción del 25 por ciento sobre sus sueldos de que actualmente disfrutaban los empleados públicos, los funcionarios cuyas remuneraciones haya sido aumentada por la presente ley.

**Artículo 11.** Lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 20, no afectará a los funcionarios del Poder Judicial que, a la fecha de la promulgación de esta ley, estuvieren desempeñando alguna cátedra universitaria y sólo respecto del ejercicio de esa misma cátedra.

**Artículo 12.** Cuando un Ministro de Corte de Apelaciones forme parte de un Tribunal de Alzada o lo integre, le corresponderá la presidencia del Tribunal.

En esos mismos casos, tendrá como remuneración, sin perjuicio de la que le corresponda como Ministro, la suma de 18,000 pesos anuales.

Los demás miembros del Poder Judicial que, a la vez, actúan en los Tribunales del Trabajo en empleos con sueldo especialmente fijado por la ley, no podrán percibir en total una remuneración mayor que la asignada al cargo inmediatamente superior en el Escalafón Judicial. — **Gustavo Rivera**, con salvedades. — **Horacio Walker Larraín**, con salvedades. — **Oswaldo Hiriart**, con salvedades. — **Hernán Figueroa**, con salvedades. — **Arturo Ureta E.**, con salvedades.

Acordado en sesión de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia celebrada el 12 de julio de 1939 bajo la Presidencia del señor Rivera y con asistencia de los señores Figueroa, Hiriart, Ureta y Walker. — **Fernando Altamirano Z.**, Secretario de Comisiones.

**Seis de la Comisión de Solicitudes Particulares y seis de la Comisión Revisora de Peticiones**, recaídos en los siguientes negocios:

En el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, sobre concesión de pensión por gracia a doña Rosa Acevedo, viuda de Acevedo; y

En las siguientes solicitudes:

Don Mario Vergara Zúñiga, sobre abo-

no de servicios y reajuste de su pensión de jubilación;

De doña Fidelicia Navarrete, viuda de González, sobre aumento de pensión;

De doña Elvira Silva y Hortensia Silva Silva, sobre pensión de gracia;

De don Braulio González Fierro, en que pide abono de tiempo; y

De don Mario Vergara de la Fuente, en que pide abono de servicios.

3.º De una solicitud de don Alejandro Bustamante Carpena, en que aclara la petición que hizo en una solicitud anterior.

### Debato

#### PRIMERA HORA

Se abrió la sesión a las 4,24 P. M., con la presencia en la Sala de 16 señores Senadores.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 32.ª en 10 de julio, aprobada.

El acta de la sesión 33.ª en 11 de julio, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor **Secretario** da lectura a la Cuenta.

#### Tabla de Fácil Despacho

#### REFORMA DE LA LEY DE CABOTAJE

El señor **Secretario**. — En la sesión de ayer, a pedido de los honorables Senadores señores Bórquez y Errázuriz, quedó anunciado para la Tabla de Fácil Despacho de hoy el oficio de la Cámara de Diputados en que ésta comunica que ha tenido a bien desechar algunas de las modificaciones que hizo el Senado al proyecto de ley que reforma la Ley de Cabotaje.

En el artículo 3.º, la Cámara de Diputados ha desechado los incisos 1.º y último, agregados por el Senado.

Son los siguientes:

“Inciso primero. “Para los efectos de la nacionalidad, se reputará chilena la nave cuyo propietario sea chileno y domiciliado en Chile; que esté mandada por capitán y oficialidad chilenos, y cuya tripulación, a lo menos en sus tres cuartas partes sea chilena”.

Inciso último. “Lo dispuesto en este artículo comprende a toda nave chilena, y se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.º de la Ley General de Navegación, de 3 de julio de 1878”.

En lugar de los anteriores incisos se han colocado, “respectivamente”, los incisos 1.º y último del artículo 4.º del proyecto de la Honorable Cámara; son los siguientes:

Inciso 1.º “Para los efectos de la presente ley, se reputará chilena la nave cuyo propietario sea chileno y residente en Chile; que esté mandada por capitán y oficialidad chilenos, y cuya tripulación, a lo menos en sus tres cuartas partes, sea chilena”.

Inciso último. “Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.º de la Ley General de Navegación, de 3 de julio de 1878”.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En discusión si el Senado insiste o no en el mantenimiento de los incisos primero y último del artículo 3.º que la Cámara de Diputados ha desechado y reemplazado por los incisos a que acaba de dar lectura el señor Secretario.

El señor **Bórquez**. — Ruego al Honorable Senado que tenga a bien insistir solamente en el mantenimiento del artículo 38, inciso 1.º, y no respecto de las demás modificaciones de la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Errázuriz**. — Y en uno más que oportunamente idicaré.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Por el momento estamos en la discusión de los incisos primero y último del artículo 3.º.

¿Insiste o no el Senado en el mantenimiento de los indicados incisos?

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, quedará acordado que el Senado no insiste y acepta estos incisos en la forma que los propone la Honorable Cámara de Diputados.

Acordado.

El señor **Secretario**. — Artículo 15.

Desechar los incisos segundo y tercero; son los siguientes:

Inciso 2.º "Las tarifas así aprobadas no podrán ser alteradas hasta después de un año de su vigencia".

Inciso 3.º "Tanto las tarifas como las modificaciones que en ellas introduzca el Presidente de la República después de un año, serán comunicadas al público en la forma que determine el Reglamento".

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En discusión si el Senado insiste o no en el mantenimiento de los incisos segundo y tercero del artículo 15, que la Cámara de Diputados ha desechado.

El señor **Errázuriz**. — Cuando el honorable señor Bórquez pidió al Senado que no insistiera en el mantenimiento de sus disposiciones, a excepción del artículo 38, hice notar que a mí vez pediría al Senado el mantenimiento del inciso segundo del artículo 15.

Cuando este inciso fué aprobado por esta Corporación, quedó en claro que el Senado era partidario de que rigiese la disposición que establece que las tarifas no pueden ser modificadas durante un año, respecto de lo cual se adujo una serie de razones. El comercio, por una parte, necesita saber cuáles van a ser las tarifas que van a recargar las mercaderías durante un año, para hacer sus contratos y fijar sus precios, y las empresas navieras, por su parte, necesitan tener durante un año, por lo menos, una tarifa estable.

Ruego al Honorable Senado que se sirva insistir en este punto, y va a ser ésta la única insistencia que voy a solicitar, además de la del artículo 38, a que ha aludido el honorable señor Bórquez.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hay inconveniente de parte de la Sala, se acordará que el Senado insiste en la mantención del inciso 2.º del artículo 15, y no insiste en el inciso 3.º del mismo artículo.

Acordado.

El señor **Secretario**. — Artículo 16. La Honorable Cámara de Diputados ha desechado el inciso segundo, que dice:

"Para el ajuste del flete será obligatorio emplear como unidades el metro cúbico para el volumen, tonelada métrica para el peso y los mil pies de superficie para la madera".

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En discusión si el Honorable Senado insiste o no en el inciso suprimido por la Honorable Cámara de Diputados en el artículo 16.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si al Honorable Senado le parece, se acordará no insistir en el inciso desechado por la Honorable Cámara de Diputados.

Acordado.

El señor **Secretario**. — Artículo 19. La Honorable Cámara de Diputados ha desechado este artículo, que dice:

"El transporte de carga comprenderá el embarque, flete marítimo y desembarque. En consecuencia, en el cobro por este servicio quedarán incluidos todos los gastos que se originen por la movilización y transporte de las mercaderías desde el muelle en el puerto de origen hasta el muelle en el de destino.

En el embarque y desembarque de la carga que se transporte por las empresas de navegación, podrán utilizarse, previo pago de los gastos correspondientes, los elementos materiales que el Fisco tenga en el puerto respectivo, aquéllos de que dispongan los propios armadores, o bien los que tengan los agentes a que se refiere el Título siguiente:

La descarga libre podrá ser autorizada por el Presidente de la República, cuando así lo exija el interés general".

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En discusión si el Honorable Senado insiste o no en este artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hay inconveniente, se declarará que el Senado no insiste.

Acordado.

El señor **Secretario**. — Artículo 20. El oficio de la Honorable Cámara de Diputados dice que este artículo fué aprobado con la declaración de que: "las encomiendas deben pagar su transporte".

El artículo dice:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, los armadores que hagan el servicio público podrán conceder un descuento de 25 por ciento sobre las tarifas establecidas, a todo transporte, de carga que se efectúe por cuenta del Estado y a los pasajes de los empleados públicos que viajen en comisión de servicio, y transportarán gratuitamente las valijas de correspondencia que el correo les entregue para su conducción. Este tendrá la obligación de entregar y retirar las valijas de correspondencia y también las encomiendas a bordo de las respectivas naves”.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En discusión.

El señor **Errázuriz**. — Cuando se discutió este proyecto en el Honorable Senado, yo quise hacer una pregunta al honorable señor Maza, miembro de la Comisión informante, a fin de dejar establecido en la historia de la ley que las encomiendas deberán pagar su transporte. Ahora hago esta pregunta y ruego al honorable señor Maza quiera informarme si esa fué la inteligencia en que se aprobó este proyecto, porque no hubo ocasión de declararlo expresamente durante la discusión.

El señor **Maza**. — Yo también he estado en esa inteligencia, honorable Senador: de que la correspondencia queda liberada de pago, pero no las encomiendas, que deberán pagar su transporte.

El señor **Bórquez**. — Sobre todo, si se considera que las encomiendas constituyen corrientemente un 25 por ciento de la carga.

El señor **Errázuriz**. — Tenemos, entonces, que ha quedado claramente establecida la opinión de las dos ramas del Congreso sobre este particular.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo con la declaración propuesta.

Aprobado.

El señor **Secretario**. — Artículo 24. La

Honorable Cámara de Diputados propone desechar este artículo.

El artículo dice así:

“Por las operaciones de carga y descarga no podrán cobrarse otros valores que los que correspondan por gastos de las agencias y los que resulten de la aplicación de las tarifas oficiales aprobadas por el Presidente de la República, ya sea que se utilicen launchas y muelles particulares, o bien elementos fiscales, y en ningún caso podrán cobrarse comisiones u otros recargos de cualquiera naturaleza en exceso de los autorizados en dichas tarifas, salvo cuando se trate de faenas totalmente ajenas a las de carga y descarga.

El pago de los servicios de los agentes de naves corresponderá hacerlo al armador de la nave que transporte la carga.

Cualquiera infracción será penada con una multa equivalente al décuplo de la diferencia entre la tarifa y lo efectivamente cobrado”.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, declararé que el Honorable Senado no insiste en su anterior acuerdo, o sea, en mantener este artículo que ha sido rechazado por la Honorable Cámara de Diputados.

Acordado.

El señor **Secretario**. — Artículos 28 y 29. La Honorable Cámara de Diputados acordó desechar estos artículos, que dicen:

“Artículo 28. Para la debida información de la Comisión de Tarifas y para los demás fines de esta ley, el Director del Departamento de Transportes y Navegación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio, podrá requerir de las empresas navieras y oficinas fiscales, los informes y antecedentes necesarios.

Así podrá exigir de los administradores de las empresas la exhibición de los libros de contabilidad, tarifas, contratos y documentos relativos a la materia que se desee investigar.

Los informes y datos recogidos serán confidenciales.

Si se rehusare por parte de una empresa de hacer la exhibición requerida, el Director del Departamento, previa aprobación suprema, podrá apremiarla con multa que no exceda de 50 a 5.000 pesos y aun decretar, previa la misma aprobación, el allanamiento del local donde se hallare el objeto cuya exhibición se pide”.

“Artículo 29. Queda prohibido a los miembros de la Comisión de Tarifas y a todo empleado público divulgar cualquier detalle de los informes de que se trata en el artículo anterior, o dar a personas extrañas al servicio o a empleados que no tengan relación directa con éste, noticia acerca de cualquier hecho, negocio o situación de que hubieren tomado conocimiento en razón de sus cargos.

En caso de infringir le presente prohibición, incurrirán en la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal”.

En lugar de esos artículos se ha mantenido el artículo 3.º del proyecto de la Honorable Cámara. Dice:

“Art. 3.º La Comisión de Tarifas podrá requerir de las empresas navieras y oficinas fiscales los informes necesarios para cumplir las funciones que le encomienda la presente ley y la exhibición de los documentos relativos a la materia que se desea investigar.

Los informes y datos recogidos serán confidenciales, se extenderán por escrito y no serán dados a la publicidad.

Queda estrictamente prohibido a los miembros de la Comisión divulgar cualquier detalle de esos informes o dar noticia alguna acerca de cualquier hecho, negocio o situación de que hubieren tomado conocimiento en el desempeño de sus cargos.

En caso de infringir la presente prohibición incurrirán en el castigo señalado en los artículos 246 y 247 del Código Penal”.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, el Honorable Sena-

do acordará no insistir en los artículos 28 y 29.

Acordado.

El señor **Gumucio**. — No quiero estorbar el despacho de este proyecto, señor Presidente; pero, al mismo tiempo, deseo hablar en la hora de incidentes y si se prorroga el tiempo destinado a la discusión de este proyecto, pido que se prorrogue también la hora de incidentes, para alcanzar a formular mis observaciones.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Si no hay inconveniente, se procederá en la forma propuesta por el honorable señor Gumucio.

Acordado.

El señor **Secretario**. — En el artículo 30, la Honorable Cámara de Diputados acordó desechar los incisos segundo y tercero, que dicen:

Inciso 2.º “En caso de reincidencia, dentro del término de un año, podrá aplicarse doblado el máximo de la multa, y producida una nueva reincidencia, dentro del mismo término, podrá, además, privarse a la nave o empresa hasta por un año de los beneficios de la ley”.

Inciso 3.º “Las otras infracciones que sin tener señalada una pena especial diversa, fueren cometidas por personas o empresas, serán sancionadas, en la forma que determine el Reglamento, con multa no inferior a quinientos pesos ni superior a cinco mil”.

En lugar de ellos se ha mantenido el inciso segundo del artículo 10 del proyecto de la Honorable Cámara. Dice:

“En caso de reincidencia, dentro del término de un año, podrá aplicarse doblado el maximum de la multa, y producida la tercera reincidencia, dentro del mismo término, podrá, además, privarse a la nave o empresa naviera hasta por un año de los beneficios de esta ley.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, el Honorable Senado acordará no insistir en los incisos 2.º y 3.º del artículo 30.

Acordado.

El señor **Secretario**.— La Cámara de Diputados desechó los artículos 33 y 34, que dicen como sigue:

“Artículo 33. Respecto de las naves nacionales que tengan establecidos servicios de cabotaje, cuyos capitanes estén en posesión del título de capitán de alta mar, no regirá la obligación de utilizar los servicios de Práctico Oficial para el amarre y desamarre a molos, muelles o espigones en el interior de los puertos artificiales.

Se tramitarán en papel simple las solicitudes referentes a permisos para hacer el cabotaje, para radioestaciones, para depositar carga en los sitios, para llevar animales, pacotilla e inflamables, para trabajos en horas extraordinarias; solicitudes de trasbordo de carga, para hacer protestas en las Gobernaciones Marítimas; certificado de arreglo de cronómetros y el zarpe.

Se tramitarán los despachos en el primer puerto inicial de cada viaje, los que servirán para todos los puertos de recalada, sin más requisitos que la visación de la Aduana y autoridad Marítima para que puedan continuar viaje”.

“Artículo 34. Las naves nacionales pertenecientes a armadores que tengan establecidos servicios regulares de cabotaje entre los puertos de la costa de Chile, y que extiendan sus líneas a puertos extranjeros, serán consideradas como de simple cabotaje nacional para los efectos del pago de los derechos de faros y balizas, cabotaje, sanidad, atraque y estadías en los puertos, practicaaje y pilotaje, y disposiciones del artículo anterior.

Asimismo, estarán exentas del pago por visación consular de los actos relativos a la navegación que indican los artículos 2.º, 3.º y 4.º, de la ley número 4.815, de 3 de febrero de 1930, y por trabajos extraordinarios y de sobretiem po en los consulados chilenos.

La carga que arribe a puertos nacionales en estas naves gozará del privilegio de permanecer en las aduanas durante dos meses sin gravamen alguno por concepto de almacenaje”.

En lugar de ellos se han mantenido, respectivamente, los artículos 13 y 14 del pro-

yecto de la Honorable Cámara de Diputados.

Dicen:

Artículo 13. Las naves nacionales que tengan establecidos servicios de cabotaje, cuyos capitanes estén en posesión del título de Capitanes de Alta Mar, sólo estarán obligadas a utilizar los servicios de práctico oficial para el amarre y desamarre a molos, muelles o espigones en el interior de los puertos artificiales.

Estas mismas naves en los puertos de la República formalizarán en papel simple las tramitaciones por permisos para hacer el cabotaje, para radioestaciones, para depositar carga en los sitios, para llevar animales, pacotilla e inflamables, para trabajos en horas extraordinarias; solicitudes de trasbordo de carga, para hacer protesta en las Gobernaciones Marítimas; certificado de arreglo de cronómetros y el zarpe.

Las naves tramitarán sus despachos en el primer puerto inicial de cada viaje los que servirán para todos los puertos de recalada sin más requisito que la visación de la Aduana y Autoridad Marítima para que pueda continuar viaje.

Art. 14. Las naves nacionales pertenecientes a empresas que tengan establecidos servicios regulares de cabotaje entre los puertos de la costa de Chile y que extiendan sus líneas a puertos de los países limítrofes, serán consideradas como de simple cabotaje nacional para los efectos del pago de los derechos de faros y balizas, cabotaje, sanidad, atraque y estadías en los puertos, practicaaje y pilotaje y disposiciones del artículo anterior.

Asimismo, estarán exentas del pago por visación consular de los actos relativos a la navegación que indican los artículos 2.º, 3.º y 4.º, de la número 4.815, de 3 de febrero de 1930, y por trabajos extraordinarios y de sobretiem po en los consulados chilenos.

La carga que arribe a puertos nacionales en estas naves gozará del privilegio de permanecer en las Aduanas durante dos meses sin gravamen alguno por concepto de almacenaje.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, el Honorable Senado acordará no insistir en los artículos 33 y 34.

Acordado.

El señor **Secretario**. — La Honorable Cámara de Diputados acordó desechar el artículo 38, que dice como sigue:

“Art. 38. Créase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio, el Departamento de Transportes y Navegación, a cargo de un Director grado 3.º, y suprímese la actual Sección Transportes.

Modifícase la planta actual, substituyendo los grados indicados en la letra A, que siguen, por los señalados en la letra B:

#### A. Subsecretaría de Relaciones Exteriores:

	Grado
Asesor Jurídico . . . . .	5.0
Director del Departamento Diplomático . . . . .	5.0
Director del Departamento Consular . . . . .	5.0
Jefe de Sección Protocolo . . . . .	8.0
Jefe Sección Informaciones . . . . .	8.0
Jefe Sección Clave . . . . .	8.0
Contador . . . . .	9.0

#### B. Subsecretaría de Relaciones Exteriores:

Asesor Jurídico . . . . .	2.0
Dos Directores de Departamento . . . . .	3.0
Jefe de Sección . . . . .	3.0
Tres Jefes de Sección . . . . .	6.0
Contador . . . . .	8.0

#### Subsecretaría de Comercio:

Dos Directores de Departamento . . . . .	3.0
--	-----

Autorízase al Presidente de la República

para suprimir un cargo de Cónsul General de Segunda Clase, grado 6.º

Las modificaciones a que se refiere el inciso segundo se harán efectivas una vez suprimido el cargo indicado en el inciso anterior.

Producida la supresión a que se refiere el inciso anterior, se harán los trasposos correspondientes de los ítem 05.04.01 y 05.04.02, letra e), a los ítem 05.02.01, 05.02.04, letra t), 05.05.01, y 05.05.04, letra t), del Presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio.

La aplicación de las disposiciones del presente artículo no constituirá aprobación de planta y sueldos definitivos, para los efectos del artículo 2.º de la ley número 5,690, de 23 de septiembre de 1935”.

El señor **Bórquez**. — Señor Presidente, creo que debe el Honorable Senado insistir en la aprobación de este artículo, porque es indispensable crear el Departamento de Navegación, que tenga la dirección de la Marina Mercante, para evitar las dificultades que se presentan cuando estas funciones se encomiendan a empleados que no están al corriente de las circunstancias.

El señor **Rivera**. — Soy de opinión de que el Honorable Senado no insista en este artículo, no tanto porque sea contrario a la creación del Departamento de Transportes y Navegación, sino porque con esta disposición se está alterando la planta del personal de la Subsecretaría de Relaciones y de Comercio, creando situaciones especiales respecto de ciertos funcionarios de algunos Ministerios, diversas de las que existen en otros.

Por lo demás, me parece que, cuando se presente una ley que organice en forma definitiva estos Ministerios, podría crearse el Departamento de Transportes y Navegación; pero, mientras tanto, podrían colocarse estos servicios a cargo de alguno de los funcionarios del Ministerio de Comercio, pues, realmente, no hay necesidad de crear este nuevo empleo, que se va a traducir, en definitiva, en una mayor intervención ministerial en los negocios de los particulares.

Como no hay ninguna razón, ni de fondo,

ni de forma, que aconseje la creación de este organismo, propongo al Honorable Senado no insista.

El señor **Errázuriz**. — En realidad, no soy partidario de todo el artículo; pero, creo conveniente, como dice el honorable señor Bórquez, insistir en el primer inciso, porque, al fin y al cabo, si va a haber un organismo, o más bien, Subsecretaría del Ministerio de Comercio con funciones tan importantes como las que esta ley le confiere, parece natural que se convierta en Departamento, a cuya cabeza haya un funcionario con la categoría correspondiente.

Por eso, me parece que bien podría eliminarse todo lo que sigue, pero manteniendo el inciso 1.º que crea el Departamento de Navegación.

El señor **Guzmán**. — En verdad, lo que se pretendía con la aprobación del artículo 38, por el Honorable Senado, era organizar esta Subsecretaría de Comercio y Relaciones Exteriores en igualdad de condiciones con los departamentos de los demás Ministerios, dando a cada funcionario la categoría correspondiente. Es cierto que la iniciativa se llevó más allá de lo que debiera, puesto que se trataba solamente de la ley de Cabotaje; pero, ya que no será posible insistir en la organización completa de este Departamento y no puede hacerse justicia a todo el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores que, en igualdad de categoría, tiene grados inferiores a los de otros Ministerios, me parece muy atendible la indicación de los honorables señor Bórquez y Errázuriz, tendiente a mantener el inciso primero de este artículo.

Creo justo poner a este Departamento en igualdad de condiciones con los demás Departamentos de Estado, en todos los cuales los jefes de Departamento tienen grado tercero. De modo que no se trata de hacer nada extraordinario al aprobar esta disposición.

El señor **Walker**. — Habría que dividir la votación, en vista de las observaciones formuladas.

El señor **Guzmán**. — Exacto.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Habiéndose manifestado por algunos honorables Senadores la conveniencia de que el Honorable Senado insista en su anterior acuerdo, se va a votar si se insiste o no en la mantención del inciso primero del artículo 38 del proyecto del Honorable Senado, que ha sido desechado por la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Guzmán**. — El inciso suprimido del artículo 38, dice:

“Créase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio, el Departamento de Transportes y Navegación, a cargo de un Director grado 3.º; y suprímese la actual Sección Transportes”.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En votación.

—**Al votar:**

El señor **Morales**. — Aunque soy enemigo personal de la burocracia, sin embargo, parece que hay conveniencia en la creación de este Departamento. Voto que sí.

El señor **Secretario**. — Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Terminada la votación.

—**Efectuada la votación, resultaron dieciocho votos por la afirmativa y nueve por la negativa, habiéndose abstenido de votar dos señores Senadores.**

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Las dos abstenciones influyen en el resultado de la votación, porque se necesitan los dos tercios para que el Honorable Senado acuerde insistir.

En consecuencia, se va a repetir la votación.

—**Practicada nuevamente la votación, dió el siguiente resultado: 23 votos por la afirmativa, y 6 por la negativa. No votó un señor Senador por estar pareado.**

El señor **Cruchaga** (Presidente). — El Honorable Senado acuerda insistir.

Si le parece a la Sala, se declarará que el Honorable Senado no insiste en los demás incisos del artículo 38.

Acordado.

Queda terminada la discusión del proyecto.



### AUMENTO DE SUELDOS AL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL. — PREFERENCIA.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Se va a dar cuenta de una indicación.

El señor **Secretario**. — El señor Presidente formula indicación para que se dé el segundo lugar en la tabla ordinaria, a contar desde la sesión del lunes próximo, al proyecto de ley sobre aumento de sueldos al personal del Poder Judicial, sin perjuicio de los proyectos que ya tienen acordada urgencia y que están en Comisión.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Si no hay inconveniente, daré por aprobada esta indicación.

Aprobada.

### INCLUSION DE LA GRATIFICACION DE 25% EN LOS SUELDOS DE FUNCIONARIOS PUBLICOS.

El señor **Secretario**. — El señor Presidente da cuenta a la Sala de haber dado la siguiente redacción a los artículos que han quedado pendientes del proyecto que incorpora al sueldo fijo del personal de la Administración Pública, la gratificación del 25 por ciento.

El inciso 2.º agregado al artículo 1.º por indicación del honorable señor Errázuriz, el señor Presidente lo ha redactado como sigue:

“La gratificación del 25 por ciento sobre los sueldos que se consultan en la Ley de Presupuestos, de los empleados de Impuestos Internos, formará también parte integrante, para todos los efectos legales, del sueldo de dicho personal”.

El artículo 2.º del proyecto fué desechado. Después viene el artículo propuesto por el honorable señor Bravo, que fué aprobado. Este artículo ha quedado redactado en la forma en que el señor Senador lo propuso, y dice:

“Artículo... El personal jubilado o retirado de la Administración Pública, cuyas pensiones se hubieren fijado o reducido en conformidad a la ley 4.075, de 29 de julio de 1926, tendrá derecho a que se le reponga, a contar de la fecha de vigencia de esta

ley, en el goce de sus pensiones, sin considerar el 15 por ciento de rebaja hecho por la mencionada ley 4.075”.

Al artículo que se aprobó a indicación de los honorables Senadores señores Rivera y Lira, el señor Presidente le ha dado la siguiente redacción, y lo propone como artículo transitorio del proyecto:

“Las pensiones de jubilación, de retiro y de montepío a que tengan derecho los funcionarios públicos que hayan cesado en sus cargos desde el 1.º de enero de 1935, serán computadas sobre la base del sueldo de que gozaban, aumentado en un 25 por ciento, pero sólo a partir desde el 1.º de enero de 1940.

No regirá el aumento del 25 por ciento a que se refiere el inciso anterior, respecto de aquellos funcionarios que no tuvieron derecho a percibir dicha gratificación”.

El señor **Rivera**. — Ayer se había observado, con mucha razón, que las pensiones de montepío no son pensiones a que tengan derecho los funcionarios públicos, sino sus familias, de manera que habría que salvar este punto.

El señor **Walker**. — Quizás bastaría con intercalar la frase “o sus familias” después de “... los funcionarios públicos...”

El señor **Secretario**. — El señor Presidente propone el artículo en la siguiente forma:

Las pensiones de jubilación, de retiro y de montepío a que tengan derecho los funcionarios que hayan cesado en sus cargos desde el 1.º de enero de 1935, o sus familias, en su caso...

El señor **Guzmán**. — Podría decirse “pensiones de jubilación y de retiro, o de montepío”.

El señor **Secretario**. — El artículo diría: “Las pensiones de jubilación o de retiro y las de montepío a que tengan derecho los funcionarios públicos que hayan cesado en sus cargos desde el 1.º de enero de 1935, serán computadas sobre la base del sueldo de que gozaban, aumentado en un 25 por ciento, pero sólo a partir del 1.º de enero de 1940”.

“No regirá el aumento del 25 por ciento a que se refiere el inciso anterior respecto de aquellos funcionarios que no tuvieron derecho a percibir dicha gratificación”.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Si a la Sala le parece conveniente, se adoptará esta redacción propuesta por la Mesa.

El señor **Guzmán**. — Valdría la pena conocer la redacción que se ha dado a la parte que se refiere a los empleados de Impuestos Internos, porque parece que ese artículo se pudiera hacer fuego con otras disposiciones.

El señor **Lira Infante**. — Pero respecto de esto ya se produjo acuerdo.

El señor **Secretario**. — Dice así: "La gratificación de 25 por ciento sobre los sueldos que se consulta en la ley de presupuestos, de los empleados de Impuestos Internos formará también parte integrante para todos los efectos legales del sueldo de dicho personal".

El señor **Portales**. — Yo querría hacer presente al Senado que hasta el año 1937, cuando entró en funciones la Comisión Mixta de Presupuestos, los empleados de Impuestos Internos no gozaban ni del 25 por ciento de aumento ni de la gratificación especial que se les acordó después. Sólo a fines de septiembre de ese año se destinó un millón de pesos para gratificar a los empleados de Impuestos Internos, que habían quedado en situación desmedrada con respecto a los empleados del Ministerio de Hacienda.

En estas circunstancias, yo temo que pueda afectar a estos funcionarios la disposición del inciso que se acaba de leer, que establece que el aumento de 25 por ciento no regirá respecto de los empleados que no tuvieron derecho a percibir dicha gratificación. Porque, repito, los empleados de Impuestos Internos, hasta septiembre de 1937 no habían gozado ni de la gratificación especial que se les otorgó más tarde, ni del 25 por ciento de aumento.

El señor **Rivera**. — Esta aclaración será conveniente para la historia de la ley, pero la verdad es que esta ley incluye a los empleados de Impuestos Internos en sus disposiciones generales.

El señor **Lira Infante**. — Se podría decir "sin perjuicio de lo que dispone el artículo tal".

El señor **Urrutia**. — Tal vez sería más conveniente tratar esta materia al comienzo de la segunda hora. Así, habría más cal-

ma para revisar la redacción que propone el señor Presidente.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En conformidad al deseo expresado por el señor Senador, quedará esta materia para ser considerada más adelante.

Tiene la palabra el honorable señor **Gumucio**

### DENUNCIO SOBRE ACTIVIDADES REVOLUCIONARIAS

El señor **Gumucio**. — Señor Presidente: En sesiones anteriores del Senado y en publicaciones de prensa de estos últimos días, se ha tratado de una conspiración revolucionaria contra el Gobierno.

No tengo antecedentes suficientemente fundados para poder pronunciar sobre si la conspiración es supuesta o verdadera: los Tribunales de Justicia darán su fallo al respecto.

Con todo, estimo servir la conveniencia pública, emitiendo el juicio que, según el buen sentido, la experiencia y la moral, merecen las conspiraciones revolucionarias.

Los conspiradores pueden, a veces, estar inspirados por el anhelo de salvar de situaciones difíciles y peligrosas a su país; pero, por el mero hecho de intentar un trastorno, cometen una imprudencia temeraria.

Ellos saben cómo y cuándo van a iniciar la revolución; pero no pueden saber cómo y cuándo va a terminar. Suelen trazar su plan revolucionario con la ilusión de que lo realizarán tal como un arquitecto ejecuta el plano de un edificio. Pero, en los sucesos políticos, juegan siempre factores imprevistos y los acontecimientos suelen cambiar por completo todo cuanto se ha proyectado.

En cuanto se saca al Estado de su juicio regular, se le lanza a lo inesperado y a lo desconocido. Y eso es insensato, cuando no criminal.

La situación social y política de Chile es, en realidad, bastante delicada y cualquier estallido revolucionario bien puede ser la chispa que encienda una hoguera.

La experiencia me ha hecho enemigo de las revoluciones y de sus consecuencias inevitables, que son las dictaduras.

Entre 1920 y 1924 sentí exasperación por

la forma en que gobernó entonces el Excmo. señor Alessandri y recibí con entusiasta regocijo y como una liberación del país la revolución militar de septiembre: ¡no sabía lo que eran las revoluciones y las dictaduras!

Y, dos meses después, enseñado por la experiencia, así como los israelitas en el desierto lloraban por las cebollas de Egipto, yo añoraba por el gobierno del señor Alessandri a pesar de la intervención del 2 de marzo y a pesar de todos sus atropellos.

No fué una reacción aislada y personal la que me llevó a anhelar la vuelta a cualquier régimen constitucional. Igual movimiento se produjo entre hombres de todos los partidos: liberales y demócratas, radicales y conservadores nos unimos en 1925 y en 1931 para terminar con los golpes de cuartel y para recobrar la organización democrática.

¡Diez años sufrió el país los sacudimientos revolucionarios! ¡Diez años demoró en restablecerse la normalidad republicana!

No acierto a comprender cómo haya quienes pretendan exponernos a una nueva era de cuartelazos y a tener que recomenzar la tarea de restaurar lo que con las revoluciones se destruyó.

Tengo la felicidad y el honor de ser católico y, como tal, debo amoldar mi criterio a la moral de la religión que profeso.

Ahora bien, la moral católica me enseña que es ilícita, gravemente ilícita, la sedición contra un gobierno legítimo, por muy malo que éste sea.

Sólo es lícita la revolución contra un gobierno tiránico. Para que un gobierno sea tiránico no bastan determinados actos esporádicos arbitrarios: es preciso que su tiranía sea habitual, es preciso que haya instituido la tiranía en régimen y que ese régimen sea insostenible. Más todavía, se requiere que haya seguridad moral de que los males que provoque la revolución sean menores que los que produce la tiranía.

El Papa León XIII, en su encíclica sobre el origen del poder, ha declarado: "No es " menos ilícito despreciar la potestad legítima, quienquiera que sea el poseedor " de ella, que resistir a la divina voluntad... " Por tanto, quebrantar la obediencia y " acudir a la sedición, sublevando la fuerza armada de las muchedumbres, es cri-

" men de lesa majestad, no solamente hu- " mana sino divina".

En la misma encíclica, el Pontífice señala que los ciudadanos están obligados, en deber de justicia, no ya sólo a no alzarse, sino a obedecer a los gobernantes y a guardarles fe y lealtad.

Pío XI, en su Carta Apostólica al Episcopado Mexicano, dijo: "Vosotros habéis recordado a vuestros hijos más de una vez que la Iglesia fomenta la paz y el orden, aun a costa de graves sacrificios y que condena toda insurrección violenta que sea injusta contra los poderes constituídos".

El señor **Azócar**. — Y los Papas son infalibles.

El señor **Gumucio**. — Al señalar a los ciudadanos tales deberes, León XIII y Pío XI repitieron las enseñanzas dadas por la Iglesia desde los comienzos del cristianismo.

San Pablo, en su epístola a los romanos, les dijo: "Toda persona esté sujeta a las potestades superiores porque no hay potestad que no provenga de Dios... Por lo cual quien desobedece a las potestades, a la ordenación de Dios desobedece... Por lo tanto, es necesario que le estéis sujetos no sólo por temor al castigo sino también por obligación de conciencia".

Y, eso decía el Apóstol, cuando los gobernantes de Roma eran Calígula, Claudio y Nerón!

Actualmente, en Chile, no existe ninguno, absolutamente ninguno, de los varios requisitos que, reunidos en conjunto, podrían justificar una sedición.

El Excmo. señor don Pedro Aguirre es nuestro legítimo gobernante: fué elegido Presidente de la República en forma constitucional y, en forma constitucional, ejerce el mando.

Yo soy Senador de oposición, soy adversario del Excmo. señor Aguirre, no estoy conforme con la política que ha seguido, muchos de sus actos de gobierno los considero censurables y los condeno; pero tengo que reconocer, en término general, que están respetadas la religión, la familia, la propiedad, el orden público y las libertades cívicas.

No existe motivo alguno que pudiera cohonestar una conspiración revolucionaria y que pudiera eximir a los ciudadanos de cum-

plir con el deber de rendirle obediencia, respeto y lealtad

Pero así como los ciudadanos tienen deberes para con los gobernantes, así también éstos tienen deberes para con aquéllos.

El Gobierno está obligado a desempeñar su función de buen administrador del Estado, a hacer justicia social y también justicia distributiva, a ser una especie de árbitro imparcial entre los chilenos, a gobernar para todos y a no constituirse en órgano o agente de una bandería.

El cumplimiento de esos deberes rodeará al Excmo. señor Aguirre de la aprobación general la cual dará a su Gobierno más estabilidad y solidez aunque que la que pueden darle la fidelidad de las fuerzas armadas y la adhesión de sus partidarios.

Hay una consideración especialísima que, a mi juicio, indica al Excmo. señor Aguirre la necesidad de hacer un Gobierno de amplio carácter nacional, sin perjuicio de guardar la lealtad y la consecuencia que, como hombre de honor, debe a los partidos del Frente Popular que fueron el núcleo y principal sostén de su candidatura.

El 25 de octubre de 1938 no triunfó el Frente Popular contra los demás partidos de Chile: fué el Excmo. señor Aguirre el que triunfó contra don Gustavo Ross por 4.111 votos.

Votaron por el Excmo. señor Aguirre el Partido Nacista y el Partido de la Acción Popular Libertadora, partidos que no pertenecían al Frente Popular, y votaron por él incontables ciudadanos de clase media y de clase popular de todas las ideas, de todas las tendencias y no afiliados a los partidos del Frente Popular.

La Derecha es una minoría en Chile y también es una minoría el Frente Popular. Si sólo hubieran votado los ciudadanos afiliados a ambas combinaciones, ningún candidato habría obtenido la mayoría constitucional.

Le dió esa mayoría al Excelentísimo señor Aguirre la masa de ciudadanos independientes no afiliados a determinados partidos y los ciudadanos derechistas de clase media y popular que resistían al señor Ross y preferían sobre él al señor Aguirre.

Ahora bien, no se interpreta la voluntad

de esos ciudadanos que dieron el triunfo haciendo gobierno de cerrado partidismo.

Se interpreta esa voluntad haciendo gobierno nacional para todos los chilenos.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Ha llegado el término de la hora.

El señor **Grove** (don Marmaduke). — Yo había pedido la palabra, señor Presidente.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Con el acuerdo de la Sala, podría conceder la palabra a Su Señoría.

Tiene la palabra el señor Senador.

### LA ELECCION EN VALDIVIA

El señor **Grove** (don Marmaduke). — Voy a ocupar brevemente la atención de los señores Senadores, para referirme a la elección última, de Valdivia, a donde me trasladé el día miércoles último, con el objeto de recorrer personalmente aquella provincia y alentar a todos los que forman parte del Frente Popular, a fin de que nos dieran una mayoría tan sin discusión, que, de una vez por todas, terminara con esto de si tenemos o no tenemos mayoría en las elecciones que se verifican desde el 25 de octubre último.

Tengo la satisfacción, señor Presidente, de dejar constancia de la forma correcta cómo cumplieron su deber, en todos los puntos en que se llevó a cabo el acto electoral en la provincia de Valdivia, tanto las autoridades, como la fuerza pública y de línea que se destacó para que la elección fuera correcta.

Sin embargo, llegando a Santiago, he leído en "El Diario Ilustrado", lo siguiente:

"La presión y la intervención dieron el triunfo ayer en Valdivia al señor Valk.

"Mediante a estos dos recursos, ya habituales en el Gobierno del Frente Popular, triunfó holgadamente el candidato frentista. Las turbas cometieron sus desmanes, especialmente en la ciudad de Valdivia. El Ministro del Trabajo intervino sin el menor recato. Cómputos entregados por el Ministerio del Interior. Telegramas de protestas."

En seguida, se detalla todo lo que, a gran-

des títulos, estampa "El Diario Ilustrado", con el objeto de impresionar a la opinión pública de Santiago y de provincias, entre las personas que leen este diario y que, naturalmente, creen todo lo que éste dice.

Sin embargo, el propio editorial de "El Correo de Valdivia", de 10 de julio, o sea, del día siguiente a la elección, establece la verdad de lo ocurrido, bajo el título "La elección de ayer". Ruego a la Mesa que tenga a bien solicitar el acuerdo de la Sala para insertar dicho editorial en el Boletín de esta sesión a fin de no ocupar la atención del Senado con su lectura.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Se procederá en la forma que indica Su Señoría, si no hay inconveniente.

El señor **Grove** (don Marmaduke). — La parte final de este editorial dice lo siguiente: "Al dejar constancia de la hermosa victoria obtenida ayer por las colectividades que apoyan al Gobierno, este diario se complace una vez más del imperio absoluto de los preceptos cívicos en nuestra provincia y de la forma cómo la ciudadanía actuó en el ejercicio de sus derechos."

Cuando se lea el contenido de este editorial, se verá que desvirtúa en absoluto y en todas sus partes lo que dice "El Diario Ilustrado", porque debo advertir que "El Correo de Valdivia" es un diario ultra dechista.

El señor **Lira Infante**. — Es independiente, señor Senador.

El señor **Grove** (don Marmaduke). — De modo que desmiente mejor de lo que podríamos haberlo nosotros, las aseveraciones de "El Diario Ilustrado".

Respecto a las interesantes observaciones que hemos escuchado hace un momento al honorable señor Gumucio, debo manifestar que aun cuando he participado en nuestro país en dos movimientos revolucionarios triunfantes, estimo, como mi distinguido colega, que es preferible un régimen de Gobierno que se dicta el mismo pueblo por los procedimientos democráticos, y ese es, precisamente, el motivo por el cual el miércoles me trasladé a la provincia de Valdivia, porque estamos convencidos de que mientras más se agrupen dentro del Frente Popular todos los elementos que están de

acuerdo con el programa del Gobierno del Excelentísimo señor Aguirre y la forma cómo se va desarrollando ese programa, tendremos la tranquilidad que todos deseamos en este país.

### Inserción

El editorial de "El Correo de Valdivia" que, a indicación del señor Grove, don Marmaduke, se acordó insertar en el Boletín de la presente sesión, es el siguiente:

"El Correo de Valdivia". — Valdivia, 10 de julio de 1939. — La elección de ayer:

Conforme a la convocatoria hecha por el Supremo Gobierno de la República, en el día de ayer se llevó a efecto en la provincia de Valdivia la elección complementaria de Diputado para llenar la vacante producida a raíz del fallecimiento del señor Manuel Antonio Luna.

Comunicaciones oficiales y particulares expresan que durante todo el acto electoral reinó en la provincia la más inalterable calma y orden, concurriendo los ciudadanos a hacer uso del derecho de sufragio en una jornada cívica brillante y ejemplar, como las que acostumbra a presentar un pueblo laborioso y consciente.

Del resultado dado por los escrutinios se desprende que ha quedado elegido Diputado por la provincia el candidato del Partido Democrático, señor Samuel Valek Vega, a quien apoyaron las colectividades políticas que constituyen el Frente Popular, conquistando una clara y precisa mayoría.

Presidido el acto cívico por la gloriosa fecha que ayer conmemoraba la República y como índice del grado de evolución cultural que ha alcanzado la ciudadanía chilena, presenciemos ayer una contienda que es para el país un orgullo, pues los bandos en lucha se demostraron mutuamente respeto y tolerancia democráticas.

Si las Fuerzas Armadas, constituidas en este caso por el Ejército y Carabineros, no tuvieron necesidad de intervenir en incidentes, obrando por presencia, desarrollaron ellas en todo el acto electoral una activa labor y los simples detalles producidos se solucionaron rápidamente sin que se alterara la normalidad, que fué completa.

Nos es grato, entonces, dejar constancia de la acertada labor de las fuerzas mantenedoras del orden público, por la buena organización que se apreció en ellas, aunque, como repetimos, la ciudadanía actuó en un proceso magnífico de civismo y alta cultura.

La elección desprende que el Gobierno de la República ha recibido un nuevo voto de adhesión de parte de una de las principales provincias de Chile y una de las que más contribuye al progreso del país en todas las actividades nacionales.

Esto revela que está vívida la fe del pueblo en que el Supremo Gobierno ha de actuar para solucionar los serios problemas que lo afectan, devolviéndole el bienestar perdido a raíz de la crisis económica que nos azotara y brindándole una justicia social traducida en mejores posibilidades, profundización de la cultura, elevación del standard de vida y afianzamiento del progreso general de la República.

Colocado este diario en una posición de imparcialidad ante la elección complementaria verificada ayer, constata serenamente esta hermosa victoria de las fuerzas populares y reconoce una vez más que en ella alienta una suprema esperanza.

La labor del Gobierno se hace así mucho más fácil y ha llegado el momento de subordinar el problema político a un terreno de absolutas realizaciones, que se traduzca en fortalecimiento de la República y encare resueltamente los problemas que demandan solución, especialmente en el terreno económico.

La unidad nacional es esencial para vencer los crueles factores que nos impiden alcanzar la prosperidad que soñamos. Con sólo eliminar los extremismos exagerados de Derechas y de Izquierdas, el país ha de obtenerla fácilmente, encauzando sus destinos por la ancha ruta del esfuerzo mancomunado e inspirado sólo en superiores afares de servicio a la Patria.

Desgraciadamente, la falta de recursos es el mayor obstáculo que se presenta a la República y a cualquier Gobierno que deba actuar. No poseemos capitales propios, nos falta población y en el terreno social queda

por cumplir una inmensa tarea en beneficio de las clases humildes.

De ahí entonces que sólo el trabajo tenaz y perseverante, una hábil y visionaria política dirigida a aprovechar nuestras fuentes de materias primas y fomentar la producción, sean hoy los derroteros incontrovertibles de la nación y donde Chile conquistará su porvenir.

Es de desear que la República obtenga pronto el apoyo económico que se solicitará en cuanto a empréstitos exteriores y se vaya a una sabia inversión de ellos, especialmente en lo que respecta a colonización, incorporación de nuevas regiones a la agricultura, electrificación, estructuración de la industria siderúrgica, organización de la pesca, etc., conforme los planes estructurados por el Gobierno y corporaciones respectivas.

Al dejar constancia de la hermosa victoria obtenida ayer por las colectividades que apoyan al Gobierno, este diario se complace una vez más del imperio absoluto de los preceptos cívicos en nuestra provincia y de la forma cómo la ciudadanía actuó en el ejercicio de sus derechos."

El señor **Lira Infante**. — Quisiera decir dos palabras a propósito de lo que ha expresado el honorable señor Grove.

El señor **Maza**. — Yo también pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Tiene la palabra el honorable señor Lira Infante.

El señor **Lira Infante**. — Por muchos esfuerzos que gaste el honorable señor Grove para explicar lo que ocurrió en Valdivia el domingo último y la actitud observada por las autoridades, no podrá justificar el viaje hecho por el Ministro del Trabajo, señor Poupin, con dirigentes de Izquierda, a Valdivia, en los precisos días en que se preparaba la elección, ni las actividades que ese Secretario de Estado realizó en Valdivia. Hasta la fecha el señor Poupin no había ido a interesarse por los negocios que hay a su cargo en Valdivia, y ocupó los días anteriores a la elección en recibir a una serie de delegaciones de obreros para hacerles ofertas, como dice el propio "El Correo de Valdivia", al cual con toda razón el hono-

nable señor Grove le presta plena fe, que debieron influir decisivamente en el resultado de la elección.

Como no estuve en Valdivia, no quiero referirme en detalle a lo que allí ocurrió el domingo último; pero deseo dejar establecido este hecho, que considero absolutamente censurable.

El señor **Azócar**. — El sagrado derecho de pataleo.

El señor **Grove** (don Marmaduke). — El señor Ministro del Trabajo no fué a Valdivia con motivo de la elección; iba, sí, en el mismo tren...

El señor **Lira Infante**. — Una coincidencia curiosa.

El señor **Walker**. — Y llegó a Valdivia junto con los dirigentes de la campaña.

El señor **Grove** (don Marmaduke). — ¿Querían Sus Señorías que se fuera en tercera clase para no irse con nosotros? No era propio.

El señor **Azócar**. — Dan demasiada importancia al señor Poupín.

El señor **Walker**. — ¿Qué no la tiene?

El señor **Grove** (don Marmaduke). — Además, la elección la ganó el candidato del Frente Popular por una mayoría de cerca de siete mil votos.

Es dar demasiada importancia al señor Ministro del Trabajo, quien se trasladó a Valdivia para estudiar la cuestión de los sindicatos....

El señor **Martínez Montt**. — Y seguramente no solucionó el problema.

El señor **Lira Infante**. — Poco podría hacer.

El señor **Grove** (don Marmaduke). — ... y para tratar con los pequeños agricultores y madereros lo que se refiere a la concesión de créditos.

El señor **Walker**. — Naturalmente, les ofreció mucho crédito.

El señor **Azócar**. — Por lo demás, el Frente Popular va a ganar todas las futuras elecciones.

El señor **Walker**. — A punta de crédito.

El señor **Grove** (don Marmaduke). — De manera que las actividades del Ministro del Trabajo se redujeron a las que he indicado, y no tuvo ninguna actuación política.

El señor **Lira Infante**. — No convence a nadie Su Señoría.

El señor **Grove** (don Marmaduke). — No pretendo convencer a Sus Señorías, que no quieren entender.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Puede usar de la palabra el honorable señor Maza.

El señor **Maza**. — Esperaba que se hiciera un poco de silencio para poder hablar, pues no estoy en situación de alzar la voz debido a que me trasladé muy resfriado a presenciar la elección de Valdivia, y he llegado más resfriado aún.

Me quiero referir sólo a una parte de las observaciones del honorable señor Grove don Marmaduke, a aquella en que ha querido manifestar Su Señoría en esta Sala, para que también lo sepa el país, que se quiso con la elección de Valdivia demostrar el esfuerzo extraordinario que hacían los partidos del Frente Popular para dar a su candidato un triunfo aplastante.

En esta elección, fuera de la visita del Ministro del Trabajo señor Poupín, que, dicho sea con absoluta sinceridad, no creo que haya causado mucha presión en el electorado de Valdivia, se tomaron medidas que seguramente no corresponden a la tranquilidad con que ese acto se iba a desarrollar, pues se designaron delegados del Gobierno especiales para cada una de las regiones donde habían mesas receptoras de sufragio, y, naturalmente, esos delegados eran militantes activísimos del Frente Popular.

También se trasladaron a la provincia de Valdivia muchas personas. Era muy legítimo que fueran a esa región militantes del Frente Popular, que iban a cooperar en el triunfo de su candidato, como también fueron representantes de partidos que no milita en las filas de esa combinación política; pero entre esas personas iban numerosos funcionarios públicos, lo que ya no parece tan correcto para realizar una elección tranquila y sin presión de la autoridad.

Además, se formaron en todas partes comisiones, especialmente compuestas de damas, encargadas de registrar a los electores para entregarles un voto determinado, que era, naturalmente, el voto del que en algunos días más será el honorable Diputado señor Valk.

A pesar de todo esto, el resultado de la elección, a mi juicio, no ha dado al país la lección que deseaba el honorable señor Gro-

ve don Marmaduke, porque en cada una de las comunas y en cada uno de los departamentos el Frente Popular obtuvo, casi matemáticamente, la misma votación que favoreció al Excmo. señor Aguirre Cerda el 25 de octubre último. No hubo sino un solo departamento donde los partidos que apoyaban al señor Valk obtuvieron una ligera mayoría, de 20 a 30 votos; ese departamento fué Valdivia. En los demás departamentos los votos emitidos a favor de este candidato fueron inferiores, en pocos números, a los obtenidos en la elección del 25 de octubre.

De esto se saca una deducción, y es que los partidos de Gobierno han mantenido la votación que se efectuó el 25 de octubre. Los partidos que apoyaban al Alcalde de Valdivia, el candidato liberal señor Bustos, no dieron...

El señor **Grove** (don Marmaduke). — No había aceite.

El señor **Maza**.—... el rendimiento que los mismos partidos dieron en la pasada elección presidencial. Esto se debe a muchos factores, entre los cuales se puede anotar el hecho que el señor Bustos se presentó a la lucha electoral con sólo tres días de anticipación; en seguida, que este candidato no fué secundado en la forma que se esperaba por los elementos electorales de los partidos que lo habían proclamado.

Quiero aprovechar esta oportunidad para dejar testimonio de la ayuda eficaz e inteligente que prestaron el Presidente del Partido Conservador y los delegados que lo acompañaban; pero, al mismo tiempo, debo dejar testimonio, dolorosamente, de la elección que he recibido con esta elección, y es que existe en los partidos que fueron derrotados el 25 de octubre, pesimismo, falta de hombría y de espíritu cívico, lo que es muy lamentable.

Si en la elección de Valdivia los hacendados hubiesen abandonado sus fundos, los grandes personajes hubiesen abandonado sus casas y hubiesen llegado a Valdivia— como lo hizo el Frente Popular — a defender los sufragios de su candidato y a hacer respetar sus derechos en las calles, tal vez habría sido otro el resultado de la elección.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Habiendo llegado el término de la hora, se suspende la sesión.

—Se suspendió la sesión a las 5.30 P. M.

## SEGUNDA HORA

—(Continuó la sesión a las 6.19 P. M.).

### INCORPORACION DE LA GRATIFICACION DEL 25 POR CIENTO AL SUELDO DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Continúa la sesión.

El señor **Secretario**. — Está en discusión el proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, sobre Cooperativas de pequeños agricultores.

El señor **Rivera**. — ¿Me permite, señor Presidente?

Habíamos quedado de acuerdo en tratar antes, sobre la redacción de algunos artículos pendientes de la ley sobre incorporación del 25 por ciento al sueldo de los empleados públicos.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Trátese de una sesión especial...

El señor **Rivera**. — ¿Cómo, sesión especial?

El señor **Cruchaga** (Presidente). — ... me pareció que debíamos ocuparnos sólo del proyecto que está en Tabla; pero si hay asentimiento unánime, podríamos leer nuevamente los artículos del proyecto en la forma en que han quedado.

Se va a dar lectura a la nueva redacción.

El señor **Secretario**. — En el artículo 1.º, después de la frase: "de septiembre de 1935 y", se ha agregado: "la del artículo 2.º de la ley". Es una indicación del honorable señor Estay, que fué aprobada.

El señor **Rivera**. — "1.º y 2.º".

El señor **Secretario**. — La indicación del señor Senador fué nada más que con relación al artículo 2.º, que es el que se refiere a la gratificación del 40 por ciento de los empleados del Registro Civil.



El señor **Rivera**. — Perdóneme, señor Secretario: mi indicación la redacté, de acuerdo con el honorable señor Estay, incluyendo, además del 2.º, el artículo 1.º, que es precisamente el que contiene la gratificación del 25 por ciento.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Se agregará el artículo 1.º

El señor **Secretario**. — Como inciso 2.º del artículo 1.º, a indicación de Su Señoría, se aprobó el siguiente, con la redacción que le ha dado el señor Presidente:

“La gratificación del 25 por ciento sobre los sueldos, que se consultan en la ley de Presupuestos, de los empleados de Impuestos Internos, formará también parte integrante, para todos los efectos legales, del sueldo de dicho personal”.

En seguida, viene el artículo nuevo agregado por indicación del honorable señor Bravo, que fué leído en la primera hora y no mereció observaciones.

Como artículo transitorio del proyecto viene el que se aprobó a indicación de los honorables señores Rivera y Lira Infante.

El honorable señor Rivera, propone la siguiente redacción para este artículo:

“Las pensiones de jubilación o de retiro a que tengan derecho los funcionarios públicos que hayan cesado en sus cargos desde el 1.º de enero de 1935 y las de montepío para sus familias, serán computadas sobre la base del sueldo de que gozaban aumentado en un 25 por ciento, pero sólo a partir del 1.º de enero de 1940.

No regirá el aumento del 25 por ciento a que se refiere el inciso anterior, respecto de aquellos funcionarios que no tuvieron derecho a percibir dicha gratificación, con excepción hecha de los funcionarios de Impuestos Internos a que se refiere el inciso 2.º del artículo 1.º”.

El señor **Lira Infante**. — Podría cambiarse “funcionarios” por “personal”.

El señor **Secretario**. — Quedaría: “el personal de Impuestos Internos”.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Si al Honorable Senado le parece, se declarará aprobado el proyecto en esa forma.

El señor **Guzmán**. — Todavía quedaría una omisión que subsanar.

Ayer, durante la discusión de este proyecto, por no demorar más su despacho, no presenté una indicación que se relacionaba con el desahucio del personal que había cesado en sus cargos desde la vigencia de la gratificación del 25 por ciento.

Me parece perfectamente justo que también se considere a este personal, previa resolución del Honorable Senado.

El señor **Secretario**. — La indicación del señor Senador, dice:

“Los desahucios concedidos durante la vigencia de la ley de gratificación del 25 por ciento se rectificarán aumentados en un 25 por ciento”.

¿Este es un artículo que propone el señor Senador?

El señor **Guzmán**. — Sería un inciso a continuación del artículo aprobado a indicación del honorable señor Bravo; del artículo 3.º

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Esto no se discutió ayer, señor Presidente. La Mesa quedó encargada de redactar las indicaciones que se discutieron; pero esto es extraño al debate de ayer.

El señor **Bravo**. — Cuando se discutió el artículo 3.º del proyecto, que venía de la Honorable Cámara de Diputados, se dió cuenta de una indicación del que habla para substituir este artículo por otro. En dicho artículo, que había encontrado aceptación de parte de muchos señores Senadores, se hablaba del desahucio a este personal que ha sido eliminado de sus cargos durante la vigencia de la ley, y pareció que sería justo considerarlos, porque si se va a beneficiar a los que han obtenido el retiro con pensión o jubilación, no habría razón para no beneficiar a los que por sus años de servicios no pudieron obtener la jubilación y tuvieron que acogerse al desahucio.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Hay una razón y sería que aceptar lo que el honorable señor Senador indica, sería darle a la ley efecto retroactivo y Su Señoría sabe que el acuerdo a que se llegó en la sesión de ayer, establece que la revisión de las jubilaciones no se hará con efecto retroactivo, sino que a partir desde el primero de enero de 1940.

El señor **Bravo**. — Sí, pero tendrán el derecho a acogerse a ese beneficio los que se han retirado antes. Este es el mismo caso; fueron empleados durante el tiempo que regía la gratificación del 25 por ciento, recibieron desahucio, y es justo que reciban la parte que les corresponda, igual que los que han jubilado.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — No es lo mismo, porque, en el caso del desahucio hay hechos consumados, mientras que en el de las jubilaciones no, porque estas se siguen pagando.

El señor **Guzmán**. — También hay hechos consumados en este caso desde la dictación de las primeras leyes del 25 por ciento hasta la fecha.

El señor **Bravo**. — Me parece que el espíritu de los honorables señores Lira Infante y Rivera, al redactar la indicación que formularon ayer, relativa a este asunto, en el cual se produjo acuerdo en el Honorable Senado, fué considerar también el caso de los que han recibido desahucio.

El señor **Azócar**. — Los espíritus de estos señores Senadores son distintos.

El señor **Estay**. — ¿Me permite, señor Presidente?

Deseo hacer una observación que me parece tiene alguna relación con lo que acaba de decir el señor Senador.

Durante seis meses, poco menos, los agraciados no van a poder disfrutar de los beneficios que otorga esta ley, ya que ella va a regir desde el 1.º de enero de 1940.

Según lo aprobado, la gratificación del 25 por ciento va a formar parte integrante del sueldo de todos aquellos funcionarios que han salido de la Administración Pública, desde el año 1935 hasta la fecha. Yo pregunto: un empleado que jubile dentro de este plazo de seis meses, y antes de que entre a regir esta ley, o sea antes del 1.º de enero de 1940, ¿va a tener que acogerse a lo que dispone el Estatuto Administrativo, o sea, que se le considere su sueldo según el promedio de lo ganado en los últimos tres años? ¿Van a estar éstos funcionarios en peores condiciones que los que han salido de la Administración desde el año 35 hasta la fecha? Yo entiendo que el espíritu del le-

gisador no ha sido castigar a los empleados en actual servicio, sino que puedan jubilar en este tiempo que falta para la fecha en que empiece a aplicarse la ley, en iguales condiciones. Pueden ser casos excepcionales; pueden ser unos 20 o 100, pero sería un caso de injusticia para ellos.

Yo desearía que estas observaciones quedaran en la historia de la ley, a fin de que la Contraloría o las oficinas correspondientes no vayan a encontrarse en situación difícil para aplicarla.

El señor **Lira Infante**. — Por mi parte, concuerdo con lo que ha manifestado el honorable señor Estay. Me parece que no puede ni debe darse otra interpretación a la ley.

El señor **Estay**. — Podrán ser muy pocos casos, pero estudiando la ley, se me ha ocurrido que pudiera presentarse alguno.

El señor **Lafertte**. — Yo creo que quedan comprendidos todos.

El señor **Guzmán**. — Los aumentos se van a pagar desde el 1.º de enero de 1940, pero el personal que se retire desde la fecha actual hasta el 1.º de enero de 1940, lo hará con el sueldo base solamente y se le mejorará su pensión desde el 1.º de enero de 1940.

El señor **Estay**. — Voy a ir más lejos.

Aunque hemos dado pruebas, en la discusión de este proyecto, que tanto en los representantes de la Izquierda, como de las Derechas y aun los independientes del Senado y de la otra Cámara, domina la mejor armonía para no seguir perturbando la Administración Pública, bien pudiera llegar el caso de que mañana salieran cuarenta, cincuenta o más empleados obligados a jubilar en las condiciones que he señalado. Por eso, quisiera que quedara consignado en la historia de la ley lo que acabo de manifestar.

El señor **Azócar**. — No debemos olvidar que hay un proyecto de urgencia que debemos tratar en esta sesión.

El señor **Lira Infante**. — Ya vamos a terminar, señor Senador.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Reglamentariamente, se requiere la unanimidad del Senado para tratar de esta indicación, que es nueva.

El señor **Azócar**. — Siento oponerme, señor Presidente, porque se trata de una materia nueva, y ya está terminada la discusión de la ley. Lo único que ha quedado pendiente es la redacción encargada a la Mesa. Esta indicación a que se han referido los señores Senadores, no ha debido siquiera ponerse en discusión.

El señor **Guzmán**. — Pido perdón por haber tenido el atrevimiento de proponerla.

El señor **Rivera**. — Que se lo conceda el honorable señor Azócar.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En la historia de la ley quedará constancia de las opiniones vertidas.

El señor **Estay**. — Aunque el atrevimiento mío es menor que el del honorable señor Guzmán, ojalá se me considere en la misma forma.

El señor **Azócar**. — ¿Y cuál es el atrevimiento?

El señor **Guzmán**. — El de haber formulado una indicación sin pedir permiso a Su Señoría.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Si no hay inconveniente por parte del Senado, quedará aprobada la indicación en la forma que se ha leído.

Aprobada.

Queda terminado el debate.

### COOPERATIVAS DE PEQUEÑOS AGRICULTORES

El señor **Secretario**. — Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre Cooperativas de Pequeños Agricultores.

Artículo 1.º Se considerarán...

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Hay un informe de la Comisión que debería leerse previamente.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Se va a leer, honorable Senador.

El señor **Secretario**. — Honorable Senado: Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del financiamiento del proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, sobre Cooperativas de Pequeños Agricultores.

El artículo 13 de dicho proyecto dispone que el Banco Central de Chile otorgará a la Caja de Crédito Agrario, para su Departamento de Cooperativas, préstamos hasta por

cient millones de pesos a un interés, incluso comisiones, no superior al uno por ciento. Este Departamento destinará las sumas que reciba del Banco a facilitarlas en préstamos a las Cooperativas de Pequeños Agricultores por plazos no superiores a 18 meses.

De acuerdo con el artículo 14, los documentos que suscriban esas Cooperativas serán cedidos al Banco Central en garantía de los préstamos que otorgue a la Caja de Crédito Agrario.

La Comisión creyó necesario oír sobre esta materia las opiniones de los señores Ministros de Hacienda, de Agricultura, del señor Presidente del Banco Central y del Superintendente de Bancos.

El señor Presidente del Banco Central manifestó a la Comisión que desde el punto de vista económico, es indudable que estos préstamos constituirán una emisión, pero sin algunos de sus inconvenientes característicos, en virtud del corto plazo de cada uno de ellos, de la circunstancia de que se otorgarán paulatinamente y a medida que las Cooperativas se organicen, y del hecho de que deberán ser exclusivamente destinados al fomento efectivo de la pequeña agricultura.

Hizo presente, además, que el precepto del artículo 13 del proyecto es imperativo para el Banco Central, el cual por consiguiente, estará obligado a facilitar a la Caja de Crédito Agrario la suma que ésta le solicite.

Agregó, que esta disposición priva al Banco del control que ha ejercido hasta ahora sobre sus operaciones. Hizo ver que las leyes vigentes destinadas a fomentar la producción, a facilitar créditos a los pequeños agricultores, a cooperar al desarrollo de la industria minera, se han limitado a autorizar al Banco para otorgar préstamos, pero han dejado entregada la realización de estas operaciones a las conveniencias que determine la política económica que adopte la institución. Terminó, el señor Presidente, insistiendo en que el carácter obligatorio de los préstamos autorizados en el proyecto en informe significa alterar en absoluto las normas establecidas por las leyes citadas.

El señor Ministro de Hacienda manifestó su opinión en términos semejantes a los que expresó el señor Presidente del Banco Central.

La Comisión, una vez oídas estas declaraciones procedió a votar si se aceptaba o no el financiamiento que establece el proyecto mediante la concesión de préstamos que hará el Banco Central a la Caja de Crédito Agrario y por dos votos contra uno resolvió aceptar este procedimiento.

Se puso, en seguida, en votación, la idea de hacer obligatoria o no la concesión de estos préstamos para el Banco Central y por dos votos contra uno se acordó que fuera facultativa.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión de Hacienda se permite recomendaros que prestéis vuestro asentimiento al artículo 13 del proyecto en informe cuya redacción, con la enmienda que se ha relacionado, quedaría en los términos siguientes:

“Artículo 13. El Banco Central de Chile podrá otorgar a la Caja de Crédito Agrario, para su Departamento de Cooperativas, créditos directos e indirectos, en forma de préstamos, descuentos y redescuentos, hasta por la suma de cien millones de pesos; créditos que devengarán un interés no superior al 1 por ciento incluso comisiones.

El Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario, destinará el producto de estos créditos a la concesión de los préstamos a que se refiere el artículo 12 letra a) de la presente ley.

No regirán, para los efectos de esta ley, las restricciones y prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Chile”.

El último inciso de este artículo fué modificado por la Honorable Comisión de Agricultura y vuestra Comisión de Hacienda acepta esa enmienda en los términos antes transcritos.

Sala de la Comisión, a 7 de julio de 1939.  
—Para los fines reglamentarios, **H. Rodríguez de la Sotta**. — Con reservas, **Ignacio Urrutia M.** — **Guillermo Azócar**.

El artículo 1.º del proyecto dice:

“Artículo 1.º Se considerarán Cooperativas de Pequeños Agricultores las que se constituyan con arreglo a las disposiciones de los artículos 3.º, 4.º, incisos 1.º, 2.º y 3.º; 14, 16, 18 y 19, de la ley número 4.531, sobre Cooperativas Agrícolas; a los artículos 49, 50 y 65 del decreto número 596 de 14 de noviembre de 1932, sobre Sociedades Co-

operativas, y a las que establece la presente ley.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En discusión particular el artículo 1.º.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Pido la palabra, señor Presidente.

En mi calidad de presidente de la Comisión de Hacienda, voy a dar al Honorable Senado algunas explicaciones respecto del informe que se acaba de leer.

En la semana pasada, hice indicación para que la discusión de este proyecto se aplazara por el término de ocho días, con el objeto de oír a la Comisión de Hacienda. Hice esta indicación porque una de las disposiciones del proyecto me pareció sumamente grave, de vastas proyecciones, de profundas repercusiones sociales: me refiero al artículo que consulta el financiamiento del proyecto por medio de una emisión de 100.000.000 de pesos de papel moneda por el Banco Central de Chile. Y porque sobre tan grave materia, no se había hecho estudio alguno, ni en la Cámara de Diputados, ni en el Senado.

El Honorable Senado acogió mi indicación, y el proyecto fué enviado en informe a la Comisión de Hacienda.

El señor **Azócar**. — Señor Presidente, ¿por qué no ordenamos la discusión y empezamos por el artículo 1.º?

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Estoy hablando sobre el artículo 1.º y deseo dar algunas explicaciones sobre el informe de la Comisión.

El señor **Azócar**. — Como Sus Señorías siempre han dicho que son gentes de orden...

El señor **Rivera**. — Es que seguimos distintos órdenes...

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Puede continuar Su Señoría.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — La Comisión de Hacienda celebró dos largas sesiones, con asistencia de los señores Ministros de Hacienda y Agricultura, del señor Presidente del Banco Central y del señor Superintendente de Bancos.

Se discutió largamente la materia y, durante la discusión, quedó perfectamente establecido que el financiamiento del proyecto significaba una emisión de 100 millones de pesos por el Banco Central; pero, se di-

jo, especialmente por el señor Ministro de Hacienda, que esta emisión no tendría los inconvenientes que, por regla general, se atribuyen a las emisiones, porque, en el momento actual, había escasez de circulante; de tal manera que esta emisión vendría a llenar una verdadera necesidad y no afectaría al valor de la moneda.

Esta idea prevaleció en el seno de la Comisión y, con los votos de los honorables señores Urrutia y Azócar, en contra del mío, se aprobó el artículo 13, que es el que consulta dicho financiamiento.

La única objeción que se hizo, tanto por el señor Ministro de Hacienda, como por otras de las personas que concurrieron a la sesión de la Comisión, fué respecto al carácter obligatorio para el Banco Central, que se daba a esta emisión. Se dijo que, en realidad, esto iba en contra de los buenos principios en materia de política monetaria, y que la emisión no debía ser obligatoria para el Banco Central, sino simplemente facultativa, como habían sido otras semejantes autorizadas por leyes anteriores.

Después de desochar una indicación del honorable señor Urrutia, tendiente a declarar obligatoria para el Banco Central la emisión, con respecto a la mitad de la suma consultada en el proyecto, o sea, a 50 millones de pesos, dejándola facultativa respecto de la otra mitad, se aprobó el artículo 13, como dice el informe, por dos votos contra uno.

Por mi parte, señor Presidente, sostengo que, aun con carácter de facultativa para el Banco, esta emisión de 100 millones de pesos que autoriza el artículo 13 del proyecto en debate, va contra todos los buenos principios de política monetaria, rompe la estructura fundamental de nuestro Banco Central y contradice abiertamente la política monetaria que, hasta hoy, ha seguido esta institución de crédito.

Los buenos principios dicen que, en un régimen de papel moneda, como el en que nos encontramos, el poder de compra de la moneda se mantiene mediante el control estricto y exclusivo del circulante por el Banco Central, control que debe consistir en amoldar estrechamente, y momento a momento, el circulante a las solas necesidades del mercado monetario.

Las emisiones de papel moneda, dentro de esta buena doctrina, deben, pues, hacerse únicamente por el Banco Central, en el curso de operaciones comerciales de carácter bancario, y a corto plazo. Esto es lo que se llama en política monetaria el "principio orgánico de emisión". Lo contrario a esto son las emisiones arbitrarias, inorgánicas, hechas artificialmente conforme a lo que Mr. Kemmerer llamó un "plan de Estado".

Estas fueron nuestras emisiones durante el largo y doloroso período de papel moneda en que vivió el país durante cerca de cincuenta años. Se decía un buen día que había escasez de circulante, e inmediatamente se presentaba al Congreso un proyecto de ley que autorizaba la emisión de cincuenta, cien o ciento cincuenta millones de pesos. Y esta política errada y funesta fué la que trajo el valor de nuestra moneda, desde los viejos y nobles cuarenta y ocho peniques al mísero penique que vale hoy.

Contra esa política errada y funesta reaccionó vigorosamente el Banco Central, que adoptó una nueva política, la sana, la conveniente, la única científica: la conocida con el nombre de política del "principio orgánico de emisión".

Voy a demostrar mis afirmaciones, con unas cuantas citas, de las innumerables que podría traer sobre esta materia al Honorable Senado.

En primer lugar, voy a citar la opinión muy autorizada del fundador de nuestro Banco Central, Mr. E. W. Kemmerer.

El señor **Azócar**. — Cree demasiado en Mr. Kemmerer, su Señoría.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Creo en las cosas en que debo creer y en los buenos principios de Mr. Kemmerer, muchos de los cuales se han conservado intactos.

Después de enumerar, en la exposición de motivos de la ley que creó el Banco Central, los tres medios por los cuales los bancos pueden aumentar su circulante, dice Mr. Kemmerer:

"Por consiguiente, ningún banco comercial que disponga de fondos en efectivo en el extranjero o de una cartera comercial liquidable dentro del país, tropezaría con dificultad alguna para obtener más circulante en caso de serle justificadamente necesario para algún legítimo fin comercial: la

justificación de la necesidad se comprobaría con la sumisión del banco a pagar el precio representado por el costo de importación del oro o por la tasa de redescuento en el Banco Central”.

Llamo la atención de los señores Senadores a la siguiente frase empleada por Mr. Kemmerer: “justificadamente necesario para algún legítimo fin comercial”; porque esta frase define muy bien el principio que debe regular las emisiones y que fué el que adoptó nuestro Banco Central.

Más adelante agrega Mr. Kemmerer:

“En conformidad al plan que aquí se propone, los Bancos que necesiten fondos adicionales dispondrán de toda facilidad para obtenerlos del Banco Central, ya redescantando sus papeles, ya obteniendo del Banco créditos en Chile en cambio de transferir al Banco créditos en oro en el extranjero”.

“Nada tiene que temer por este capítulo un Banco solvente que tiene una cuota prudente de su activo en valores realizables en su oficina matriz, en sus sucursales o en el extranjero.

“Un Banco Central, además, administrado por un directorio ampliamente representativo y que opera con sólidos principios bancarios, está en mucho mejor posición para conceder atinadamente tales créditos y para fijar justiciéramente el precio que debe pagarse por ellos, que lo que pudiera estarlo un funcionario del Gobierno o un grupo de ellos. Se debe agregar que, de acuerdo con este mismo plan, el circulante goza de una elasticidad más efectiva y en especial de una capacidad mayor para contraerse, pasada ya la emergencia que exige emisiones adicionales, que la elasticidad y facilidad de contracción que tendrían las emisiones hechas conforme a un simple plan del Estado”.

Llamo la atención hacia esta otra cualidad esencial que debe tener el circulante y a que se refiere Mr. Kemmerer en este párrafo: la elasticidad. El circulante debe ser esencialmente elástico, para amoldarse, como dije hace un momento, día a día, y estrechamente, a las necesidades efectivas del mercado monetario.

En esta misma Sala, en otra ocasión, dije que el recipiente del circulante debe tener

dos llaves: una de salida y otra de retorno. El circulante sale cuando lo exigen las necesidades del mercado monetario, y vuelve cuando esas necesidades ya no lo requieren, y así se mantiene dentro del recipiente, un nivel constante, en forma de que él no se vacíe, lo que traería una gravísima crisis de **contracción monetaria**, ni se rebalse, lo que traería otra gravísima crisis de **inflación monetaria**.

Esta cualidad, que es esencial en el circulante, no puede existir en estas emisiones arbitrarias hechas por el Gobierno en conformidad a un plan de Estado, como dice Mr. Kemmerer, porque estas emisiones salen para no volver, por lo menos, para no volver en un largo período de tiempo.

En seguida me voy a referir a la opinión muy autorizada del ex Presidente del Banco Central y distinguido profesor del ramo, don Guillermo Subercaseaux:

Hay un documento de mucha importancia, que fué la nota que pasó el señor Subercaseaux, cuando era Presidente del Banco Central, al Ministerio de Hacienda, con fecha 14 de mayo de 1937, cuando se discutía una ley semejante a ésta, que autorizaba emisiones del Banco Central de Chile, para fines de fomento, por intermedio de la Caja de Crédito Agrario.

Dice el señor Subercaseaux en una parte de esa nota:

“El Banco Central de Chile, es ante todo, un instituto regulador del medio circulante. No puede otorgar más que créditos bancarios a corto plazo, porque sus operaciones deben corresponder a la circulación de los bienes, productos o riquezas. Carece de recursos para proporcionar capital a la agricultura o a la industria.

“Si los créditos otorgados por un Banco Central de emisión, como el nuestro, que no cuenta con recursos propios, salen de esta norma para habilitar de capitales a la agricultura o la industria, constituyen incremento del medio circulante que tienden a la desvaloración de la moneda.

“Pretender proporcionar a nuestra agricultura todos los capitales que necesita por medio de créditos en el Banco Central, es una idea absurda, que sólo pueden susten-

tar los que no conocen las funciones de la moneda. Y digo así, porque no puedo suponer que nadie pretenda deliberadamente producir una mayor desvaloración del circulante."

Más adelante agrega el señor Subercaseaux:

"¡Pero, los créditos del Banco Central destinados a la producción de nuevas riquezas no producen desvaloración del circulante!, dicen los que sustentan la política que refutamos. Benditos serían estos créditos, si ellos no afectaran al valor de la moneda, pero en el caso nuestro no es así."

"Los capitales de producción inmovilizados en un país cualquiera, en fábricas, bodegas, maquinarias, obras de riego, silos, plantaciones, instalaciones eléctricas, etc., son siempre inmensamente mayores que el monto del medio circulante. A ningún país bien organizado se le ha ocurrido la peregrina idea de proveer con la emisión del medio circulante a la satisfacción de las necesidades de la producción."

El señor **Walker**. — Si me permite una interrupción el señor Senador.

Formulo indicación para que se prorrogue la hora hasta que el honorable Senador señor Rodríguez de la Sotta dé término a sus observaciones.

El señor **Laferte**. — ¿Y en qué quedan las solicitudes particulares?

El señor **Walker**. — Prima la discusión de los proyectos con urgencia, señor Senador.

Propongo que la prórroga de la hora sea hasta las 7.30 P. M.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Está automáticamente prorrogada la sesión hasta las 7.25.

El señor **Walker**. — Retiro mi indicación, en ese caso.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — La primera hora se prorrogó por veinticinco minutos.

El señor **Azócar**. — Se prorroga la hora para oír al señor Rodríguez de la Sotta.

El señor **Rivera**. — No es eso.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Está prorrogada reglamentariamente.

Continúo, señor Presidente.

Finalmente, quiero citar un último párra-

fo de esta nota del señor Subercaseaux, que dice así:

"No es, pues, lícito inflar la circulación del Banco Central, ni aún a pretexto de fomentar la producción, proporcionando capitales a las industrias; porque no es lícito perjudicar a tan considerable parte de nuestra población en beneficio de otra. Muy lícito y laudable es fomentar la producción nacional, pero esto no debe hacerse a costa del valor de la moneda."

Me voy a referir ahora a la opinión del Asesor Técnico del Banco Central, el doctor Germán Max, quien dice en un estudio que se titula "Diez años de historia monetaria de Chile", en la página 16:

"Sin embargo, aun en estas circunstancias, la política que ha perseguido el Banco Central y que tendrá que seguir en el futuro, ha dado resultados por demás satisfactorios. Su finalidad es la de llegar a una estabilización del poder de compra interior de la moneda, eliminando, en lo posible, toda influencia nociva monetaria del libre desarrollo de los precios".

"La condición indispensable para alcanzar este fin es el restablecimiento de un principio orgánico de emisión que admite emisiones únicamente de acuerdo con las legítimas y espontáneas necesidades de la economía. Este principio descansa, en primer término, en el descuento de documentos comerciales de primera clase y a corto plazo, en conformidad a lo dispuesto al respecto por la Ley Orgánica del Banco".

Más adelante dice el señor Max:

"Más grave es el otro peligro: el que reside en la creencia demasiado vulgarizada, a pesar de haber sido mil veces desvirtuada, de que las emisiones adicionales de un Banco Central son inofensivas si se destinan al fomento de la producción.

Es natural que un Banco Central, como la institución más importante dentro de la organización bancaria, de un país, ha de ver su suprema finalidad en el momento del desarrollo de las actividades económicas; pero es completamente erróneo interpretar esta función en el sentido de que el Banco Central esté llamado a "crear capitales". Un Banco Central no puede ni siquiera crear di-

nero, es decir, dinero legítimo; lo único que puede y debe hacer es procurar que los medios de cambio que circulan en el mercado estén de acuerdo con las verdaderas necesidades de la economía. Sólo así puede garantizar la estabilidad de la moneda que es la condición fundamental para la creación de capitales verdaderos y legítimos”.

Voy a referirme, ahora, señor Presidente, a otros documentos de mayor importancia, porque son documentos propios del Banco Central, a acuerdos internacionales adoptados por esta institución.

En la conferencia de Bancos Centrales Sudamericanos celebrada en Lima en diciembre del año 1931, considerando el caso del papel moneda inconvertible, se acordaron las siguientes normas de política monetaria. Este es un acuerdo, como se ve, de carácter internacional. Dice textualmente el acuerdo:

“Siendo la cuantía del medio circulante factor fundamental en el valor de la moneda, es de capital importancia:

1.º Asegurar el equilibrio del presupuesto para evitar que el Gobierno se vea en el caso de recurrir al Banco Central, en demanda de créditos que se traducen en inflación del medio circulante.

2.º Dejar exclusivamente en manos del Banco Central la regulación del medio circulante, por medio del descuento y redescuento de documentos que provengan de operaciones agrícolas, industriales o comerciales, en los términos específicamente determinados en las leyes orgánicas de los Bancos Centrales”.

El segundo documento emanado del Banco Central al cual quiero referirme, es un estudio que preparó el Banco Central de Chile para ser presentado a la Octava Conferencia Financiera Sudamericana que debió haberse celebrado en Santiago el año pasado, 1938, y que no sé por qué razones se suspendió *sine die*.

Para presentar a esta Octava Conferencia Panamericana Financiera, las conclusiones que iba a mantener el Banco Central de Chile en ella, esta institución — a requerimiento del señor Ministro de Relaciones Exteriores de nuestro país—, hizo un estudio que concretó en seis puntos, y dice así:

“Con respecto a los puntos cardinales que se refieren directamente a la cuestión monetaria y la forma de su arreglo, nuestra opinión puede resumirse como sigue:

(Vienen los cinco primeros puntos, que se refieren a otra materia, y en seguida, el sexto, que se refiere a la materia que estamos dilucidando):

“6) Para una política monetaria que tenga por fin la mantención de una relativa estabilidad del poder de compra de la moneda, es, naturalmente, de importancia fundamental, que el sistema emisor cuyo manejo se encomienda al Banco Central, sea apropiado y funcione en debida forma.

“A este respecto, el llamado “principio orgánico de emisión” puede servir, a nuestro juicio, como el guía más indicado para la política de un Banco Central. Según este principio, un Banco Central no puede hacer emisiones de billetes que no correspondan a legítimas necesidades del mercado. Para medir estas necesidades, el único medio que no conduce a apreciaciones arbitrarias, es la oferta de documentos de crédito comerciales para su descuento o redescuento en la institución central y que deben cumplir, con respecto a su origen, seguridad y plazo de vencimiento, con los requisitos generalmente reconocidos y establecidos en las leyes de los Bancos Centrales”.

“También son emisiones orgánicas las que hace un Banco Central por compra de oro o divisas, pero sólo mientras ellas no producen efectos perturbadores en el mercado monetario”.

“Toda clase de emisiones que no correspondan a las condiciones mencionadas, deben considerarse como adicionales e inorgánicas, y donde no es posible evitarlas totalmente, han de reducirse, por lo menos, a un extremo mínimo. A esta clase de emisiones pertenecen, por ejemplo, las siguientes: las que se hacen por compra de valores fiscales ya sea en el mercado abierto o mediante la suscripción, por parte del Banco Central, de nuevas emisiones de deuda interna fiscal; créditos directos que el Banco Central otorgue al Fisco para fines presupuestarios, para fines de fomento, para financiar planes de obras públicas o para otros fines semejantes; la creación de “pseudo-



capitales" para industrias, cajas financieras, etc.; el otorgamiento de créditos hipotecarios a largo plazo; y otras operaciones similares. Todas estas emisiones, sea cuál fuere su cuantía, serán siempre de carácter inflacionista y tenderán a deprimir el valor interno de la moneda".

"El sistema de emisión ha de ajustarse, naturalmente, a las particularidades de la estructura interna de cada país, pero es de importancia fundamental para una sana política monetaria dentro de un régimen de moneda libre, el que ésta se base en un claro discernimiento de lo que debe considerarse como emisión orgánica y de lo que no lo es".

He aquí, señor Presidente, perfecta y enérgicamente definida, la buena política monetaria que invariablemente, ha mantenido nuestro Banco Central.

Cuando en el primer informe que se dió sobre este proyecto, por nuestra Comisión de Agricultura, leí que él contaba con la plena aceptación del señor Presidente del Banco Central, yo me alarmé y no podía creer que, de la noche a la mañana, el Banco hubiera cambiado radicalmente su política monetaria.

En la primera reunión que celebró nuestra Comisión de Hacienda, hice presente esta misma extrañeza, en presencia del señor Presidente del Banco Central, y él me interrumpió, para decirme: "señor Senador, usted está en un error. El Banco Central no ha cambiado, sino que mantiene en todas sus partes, su política monetaria. Lo que ha habido es que se ha pedido al Banco Central su opinión después de producido un hecho consumado, después de estar aprobado el proyecto por la Honorable Cámara de Diputados. Ante este hecho consumado, el Banco Central se ha limitado, en el oficio pasado al señor Ministro de Agricultura a que alude el informe de la Comisión de Agricultura, a evitar, en lo posible, los inconvenientes de ese proyecto que ya había sido aprobado por la Honorable Cámara de Diputados".

Ante esta declaración del señor Presidente, yo manifesté que me alegraba mucho de oírla y que tomaba nota de ella con especial satisfacción, lamentando, sí, el pesimismo

del Banco Central de considerar un hecho consumado, lo que no era sino el primer paso que daba un proyecto en sus distintos trámites constitucionales. Rectifico, pues, este concepto que se contiene en el informe de la Comisión de Agricultura, según el cual el Presidente del Banco Central habría aceptado ampliamente el proyecto en debate. No es así. El Banco Central, y en buena hora, mantiene en todas sus partes su política monetaria.

Ahora, señor Presidente, ¿cuál es la razón fundamental, la razón científica, de toda esta doctrina monetaria a que me he referido, y que ha mantenido con tanto celo el Banco Central? Es una muy sencilla; una razón fundamental: está basada en la naturaleza de la moneda. ¿Qué es la moneda? La moneda. — concepto económico elemental. — es un **instrumento de cambio**, no es un **instrumento de producción**. Los instrumentos de la producción son otros: el capital y el trabajo. Para fomentar la producción hay que tener capital y trabajo. La moneda no es capital, es sólo un instrumento de cambio. Esta es, digámos, la raíz última de la doctrina que he desarrollado ante el Honorable Senado.

Se ha dicho muchas veces, que la moneda es el vehículo del cambio, y por esto su cantidad debe amoldarse a las necesidades del cambio, no de la producción. Así como los vehículos que transportan pasajeros de un punto a otro no pueden aumentarse si no aumentan los pasajeros, porque los nuevos vehículos irían vacíos, así también si se emite mayor cantidad de moneda de la que requieren las necesidades del intercambio de los bienes económicos, la moneda sobra, pierde parte de su valor.

Pero, a todo esto, se dirá: éstas son simples teorías; teorías añejas; el mundo económico ha caminado mucho y ha olvidado antiguos axiomas de la economía clásica que parecían indiscutibles y de los cuales ya nadie se acuerda. Pues bien, eso que es efectivo respecto de algunos otros principios económicos, no lo es respecto a este principio de política monetaria a que me he venido refiriendo. Los hechos, especialmente en Chile, están absolutamente acordes con la doctrina.

A este propósito, me voy a referir a un gráfico que tengo a mano y que forma parte de un estudio publicado, también por el ex Presidente del Banco Central, don Guillermo Subercaseaux, que se titula: "Seis años de política monetaria" — del año 1933 al año 1939.

Este gráfico trae tres curvas:

Del medio circulante, del costo de la vida y de los precios al por mayor. En él puede verse el gran salto en los años 32 y 33, que fué el período de nuestra gran inflación monetaria, del medio circulante y a parejas con él, el gran salto del costo de la vida, siguiendo ambas curvas un paralelismo perfecto; me atrevería a decir impresionante. Pongo a la disposición de mis honorables colegas, este gráfico.

Traducido a números este gráfico dice lo siguiente:

Año	Circulante en millones de pesos	Indice del costo de la vida
1934	880	140
1935	902	145
1936	923	153
1937	1026	173
1938	1036	186
1939	1145	188

Como se ve, hay un paralelismo perfecto, casi matemático.

Y bien, señor Presidente, toda esta sana doctrina sobre política monetaria, plenamente confirmada por los hechos, como lo acabo de demostrar, ha sido abandonada y tirada por la borda por este Gobierno, que parece empeñado en una verdadera ofensiva contra lo moneda.

El primer acto de esta ofensiva lo constituyó el famoso empréstito interno por 500 millones de pesos que despachamos no hace mucho tiempo. Todos mis honorables colegas recordarán el fuego con que atacué ese empréstito interno sobre la base de utilizar los encajes bancarios.

Sostruve en aquella fecha, y lo repito ahora, que ese empréstito constituyó una inflación del circulante, porque ¿de qué iban a

echar mano los bancos comerciales para hacer este préstamo al Gobierno? Sencillamente de los depósitos a la vista que tienen en el Banco Central. Saben los señores Senadores que, por la ley de Bancos, éstos debèn tener un encaje legal mínimo, que está constituido por billetes, monedas divisionarias y, principalmente, por depósitos a la vista en el Banco Central.

Los Bancos comerciales hicieron la operación, que indudablemente les convenía, porque esos depósitos que los Bancos comerciales tienen como parte de su encaje en el Banco Central, son depósitos que no ganan ningún interés y que la ley les ofrecía una bonita oportunidad para ganar con ellos un interés del 2 por ciento.

La operación se realizó con fecha 16 de mayo, y este primer préstamo fué de 100 millones de pesos, porque, como lo recordarán los señores Senadores, la autorización total es por 500 millones de pesos, que se van a prestar a razón de 100 millones de pesos por año. ¿De dónde sacaron estos fondos los Bancos prestamistas? De sus depósitos en el Banco Central de Chile.

Tengo aquí a mano el último número del Boletín del Banco Central de Chile, en que viene un cuadro en que aparecen los depósitos en moneda corriente de los Bancos Comerciales y otras instituciones en el Banco Central de Chile, y figuran aquí estos depósitos de los Bancos accionistas con 211 millones de pesos en el balance del 12 de mayo. La operación se hizo el 16 de mayo; y en el balance del 19 de mayo, que es el inmediatamente siguiente a la fecha en que se hizo la operación, bajaron los depósitos de los Bancos comerciales en el Banco Central de Chile, a 112 millones de pesos.

Se me va a argumentar por el señor Ministro de Hacienda que esto no ha influido en nada en el medio circulante, que sigue siendo más o menos el mismo. Efectivamente es el mismo; pero voy a explicar por qué todavía no ha influido en el medio circulante. ¿A dónde fueron estos cien millones de pesos de circulante que los bancos sacaron de sus depósitos del Banco Central de Chile? Fueron a otra institución que tiene también depósitos en el Banco Central de Chile,

a la Caja Autónoma de Amortización. Por la ley, la Caja Autónoma de Amortización debía recibir esos fondos, como efectivamente los recibió.

Y así vemos que los depósitos de esa institución en el Banco Central, que en el balance del 12 de mayo eran de \$ 32.000.000, subieron en el balance del 19 de mayo a 115.000.000 de pesos.

Los cien millones que estaban depositados a nombre de los Bancos comerciales, se cambiaron a otra cuenta, y aparecen ahora a nombre de la Caja de Amortización. El total del medio circulante es el mismo; pero hay una diferencia. Esos 100.000.000 de pesos que estaban depositados a nombre de los Bancos comerciales no iban a salir del Banco Central; de hecho no han salido nunca, salvo las naturales variaciones de alza y baja, porque son fondos para casos de emergencia, que afortunadamente no se han presentado y que posiblemente no se presenten en mucho tiempo.

Esos 100.000.000 de pesos estaban empacados, sin salir a la circulación, y es por eso que a este circulante se le llama "circulante pasivo" y yo, usando una aparente paradoja, lo he llamado "circulante que no circula". Pero, ahora que pasó a la Caja Autónoma de Amortización, va a empezar a salir, porque el señor Ministro va a empezar a girar sobre esos fondos para cumplir los objetivos de la Ley de Fomento y Reconstrucción, y, entonces, esos fondos, que estaban empacados en el Banco Central y que, de hecho no circulaban, van a empezar a incorporarse a la circulación.

De manera que el efecto de la operación no lo vamos a ver sino en los próximos balances.

El señor **Maza**. — Si me permite el señor Senador...

Como ya va a llegar la hora, señor Presidente, y el término de la sesión, que está automáticamente prorrogada, quisiera preguntar al honorable señor Rodríguez de la Sotta si va a terminar luego sus observaciones o si prefiere quedar con la palabra para una sesión próxima.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Eso lo dejo a la resolución de los señores Senadores.

Yo no estoy fatigado; pero comprendo que la materia es muy árida y los señores Senadores pueden estar fatigados.

El señor **Concha** (don Aquiles). — Al contrario, señor Senador.

El señor **Estay**. — Hemos oído con mucho agrado a Su Señoría.

El señor **Maza**. — Entonces, señor Presidente, propongo que se prorrogue la hora hasta que el honorable señor Rodríguez de la Sotta termine sus observaciones.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Si no hay oposición, se procederá en la forma propuesta por el honorable señor Maza.

Acordado.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — A la inflación monetaria que va a producir la ley que autorizó el empréstito internacional de 500 millones a través de los encajes bancarios, vienen ahora a sumarse estos otros cien millones de pesos para cooperativas agrícolas.

Llueve sobre mojado...

Más todavía: en el mes de enero próximo saldrán otros cien millones de pesos más, o sea, la segunda cuota del empréstito de quinientos millones de pesos.

En el mes de enero próximo, seguramente el señor Ministro de Hacienda va a estar en aflicciones de caja y tendrá que echar mano de ese recurso. Y así vamos a llegar a los trescientos millones de pesos.

¿A qué extremos insondables se quiere llevar el envilecimiento de nuestra moneda, y, con él, el hambre y la desesperación del pueblo?

Veo que ahora nos toca a nosotros hablar de este tema tan socorrido en la Administración pasada por la Izquierda: "el hambre y la desesperación del pueblo".

Pero todavía hay algo más que considerar, señor Presidente.

A esta enorme inflación monetaria hay que sumar la otra enorme inflación de las rentas monetarias, obra en que todos aparecen empeñados. Todos: en esto debo ser justo. Y esta inflación de las rentas monetarias, es casi tan perjudicial y tan grave como la inflación monetaria. ¿Por qué hablo yo de inflación de rentas monetarias? Porque hemos estado despachando una cantidad de proyectos que tienden a eso.

En efecto, despachamos un proyecto que aumentó las pensiones de los ferroviarios, con un mayor gasto de nueve millones de pesos, sin financiamiento; un aumento de pensiones a los Veteranos del 79, tres millones de pesos; ya está listo el informe, se-

gún entiendo, sobre aumentos de sueldos del poder judicial, que representan otros ocho millones de pesos.

Detrás del aumento de sueldos del Poder Judicial, vendrá inmediatamente el aumento de sueldos de las Fuerzas Armadas, porque es sabido que las Fuerzas Armadas se han equiparado siempre al Poder Judicial. Un General de División gana lo que un Ministro de la Corte Suprema, un General de Brigada lo que gana un Ministro de la Corte de Apelaciones, un Coronel, lo que percibe un Juez de Letras de asiento de Corte, etc. De manera que, el Gobierno se va a encontrar frente al grave problema del aumento de los sueldos de las Fuerzas Armadas.

En seguida, vendrá el aumento de los sueldos de Carabineros: aumentándose los sueldos de las Fuerzas Armadas, o sea Ejército, Marina y Aviación, no es posible dejar atrás a los Carabineros. Y, en seguida, vendrá el aumento de sueldos de todos los empleados civiles de la Administración Pública.

He leído en la prensa que el Gobierno tiene preparado un nuevo proyecto sobre sueldo familiar.

En la Comisión de Hacienda y Gobierno unidas, hay en estudio un proyecto de aumento de las rentas municipales, que representará otros 30 millones de pesos.

Y, finalmente, para no alargar tanto esta enumeración, tenemos a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado con un déficit de 163 millones de pesos para este año, más los 9 millones de pesos no tomados en cuenta en esa cifra de los ferroviarios jubilados, lo que hará un total de 172 millones de pesos.

¿Cómo se salvará esta situación? No hay otro medio que un alza de tarifas. El Fisco no va a ayudar a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, porque está para que lo ayuden a él. Habrá pues que alzar las tarifas ferroviarias, que ya se alzaron en noviembre del año pasado en un 15 por ciento, tal vez en un 30 por ciento, lo que hará un total de 45 por ciento, de un año a otro.

¿En cuánto encarecerá esto la vida?

Se sabe que nada hay que influya más en el alza de los precios de los artículos de primera necesidad que el alza de las tarifas ferroviarias.

Vemos pues, que estamos inflando enormemente, en varios cientos de millones de pesos, el poder de compra de numerosos sectores de la colectividad, frente a una producción que permanece la misma, invariable. ¿Cuál va a ser la consecuencia de todo esto? Lisa y llanamente, alza del costo de la vida.

Se va a cumplir inexorablemente y una vez más un viejo axioma económico, que podemos precisar así: Más pesos que compran, igual cantidad de productos que se venden; consecuencia, alza de precios; desvaloración de la moneda; encarecimiento del costo de la vida.

Este es un encadenamiento lógico, inevitable, fatal.

Pensémoslo muy bien, todos los que alguna responsabilidad tenemos en estas cosas: Gobierno, parlamentarios, Consejeros del Banco Central; y piénsenlo muy bien, sobre todo, los hombres del Frente Popular, que están poniendo en marcha este formidable proceso de inflación; porque puede llegar un día, y muy pronto, en que ese pueblo que dicen representar y defender se levante airado y les lance un nuevo y terrible Yo Acuso, diciéndoles: ¡habéis traicionado la causa del pueblo!

He dicho.

**Varios señores Senadores.** — ¡Muy bien!

El señor **Walker.** — ¿Me permite, señor Presidente, antes de levantar la sesión?

Ruego al señor Presidente se sirva solicitar el asentimiento del Honorable Senado para publicar el interesantísimo y bien fundado discurso que acaba de pronunciar el honorable señor Rodríguez de la Sotta.

El señor **Concha** (don Aquiles). — Y que igual temperamento se adopte con los discursos que pronuncien los representantes del Gobierno.

El señor **Rivera.** — Habría que calificarlos.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Si al honorable Senado le parece, se acordará la publicación de este discurso.

Acordado.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 7.35 P. M.

**Antonio Orrego Barros,**  
Jefe de la Redacción.